

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 08/09/2021
110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 5,500,000.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 109,271.89	\$ 109,271.89	\$ 0.00	\$ 5,609,271.89
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 119,190.07	\$ 228,461.96	\$ 0.00	\$ 5,728,461.96
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 115,082.26	\$ 343,544.21	\$ 0.00	\$ 5,843,544.21
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 119,027.05	\$ 462,571.26	\$ 0.00	\$ 5,962,571.26
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 114,977.03	\$ 577,548.29	\$ 0.00	\$ 6,077,548.29
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 118,700.83	\$ 696,249.12	\$ 0.00	\$ 6,196,249.12
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 118,918.33	\$ 815,167.46	\$ 0.00	\$ 6,315,167.46
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 115,082.26	\$ 930,249.71	\$ 0.00	\$ 6,430,249.71
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 117,720.82	\$ 1,047,970.53	\$ 0.00	\$ 6,547,970.53
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 113,554.02	\$ 1,161,524.55	\$ 0.00	\$ 6,661,524.55
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 116,684.14	\$ 1,278,208.69	\$ 0.00	\$ 6,778,208.69
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 115,918.79	\$ 1,394,127.48	\$ 0.00	\$ 6,894,127.48
01/02/2020	15/02/2020	15	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 56,856.17	\$ 1,450,983.66	\$ 0.00	\$ 6,950,983.66

Capital	\$ 5,500,000
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 5,500,000
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 1,450,984
Total a pagar	\$ 6,950,984
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 6,950,984



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

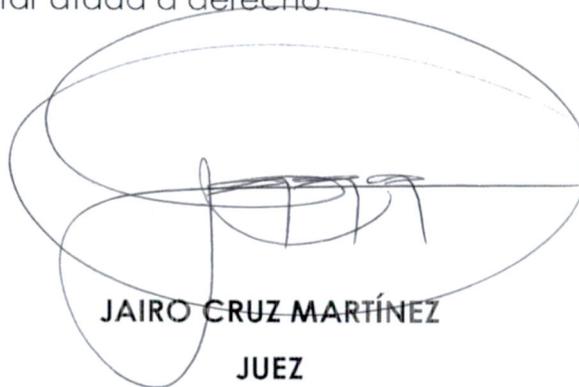
PROCESO. 11001-40-03-015-2019-00620-00

Vista la solicitud que antecede, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 5'.500.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 1'450.984
TOTAL	\$ 6'950.984

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 15/02/2020 de julio de 2020 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE, (1)



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
23/05/2019	31/05/2019	9	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 18.300.000,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.978,03	\$ 114.978,03	\$ 0,00	\$ 18.414.978,03
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.559,93	\$ 497.537,96	\$ 0,00	\$ 18.797.537,96
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 394.950,04	\$ 892.488,00	\$ 0,00	\$ 19.192.488,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 395.673,73	\$ 1.288.161,73	\$ 0,00	\$ 19.588.161,73
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 382.910,06	\$ 1.671.071,79	\$ 0,00	\$ 19.971.071,79
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 391.689,27	\$ 2.062.761,07	\$ 0,00	\$ 20.362.761,07
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.825,18	\$ 2.440.586,25	\$ 0,00	\$ 20.740.586,25
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388.239,94	\$ 2.828.826,19	\$ 0,00	\$ 21.128.826,19
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 385.693,44	\$ 3.214.519,63	\$ 0,00	\$ 21.514.519,63
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.740,27	\$ 3.580.259,90	\$ 0,00	\$ 21.880.259,90
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388.966,75	\$ 3.969.226,65	\$ 0,00	\$ 22.269.226,65
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.841,70	\$ 4.341.068,35	\$ 0,00	\$ 22.641.068,35
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 375.099,12	\$ 4.716.167,48	\$ 0,00	\$ 23.016.167,48
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.757,05	\$ 5.077.924,52	\$ 0,00	\$ 23.377.924,52
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 373.815,62	\$ 5.451.740,14	\$ 0,00	\$ 23.751.740,14
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 376.930,87	\$ 5.828.671,01	\$ 0,00	\$ 24.128.671,01
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 365.834,41	\$ 6.194.505,41	\$ 0,00	\$ 24.494.505,41
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 373.265,22	\$ 6.567.770,63	\$ 0,00	\$ 24.867.770,63
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 356.778,39	\$ 6.924.549,02	\$ 0,00	\$ 25.224.549,02
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.661,77	\$ 7.286.210,80	\$ 0,00	\$ 25.586.210,80
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.071,46	\$ 7.645.282,26	\$ 0,00	\$ 25.945.282,26
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 327.997,44	\$ 7.973.279,70	\$ 0,00	\$ 26.273.279,70
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360.737,16	\$ 8.334.016,86	\$ 0,00	\$ 26.634.016,86
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 347.309,30	\$ 8.681.326,16	\$ 0,00	\$ 26.981.326,16
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 357.218,61	\$ 9.038.544,76	\$ 0,00	\$ 27.338.544,76
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345.516,00	\$ 9.384.060,76	\$ 0,00	\$ 27.684.060,76
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 18.300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 356.476,85	\$ 9.740.537,61	\$ 0,00	\$ 28.040.537,61

Capital	\$ 18.300.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 18.300.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.740.537,61
Total a pagar	\$ 28.040.537,61
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 28.040.537,61



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

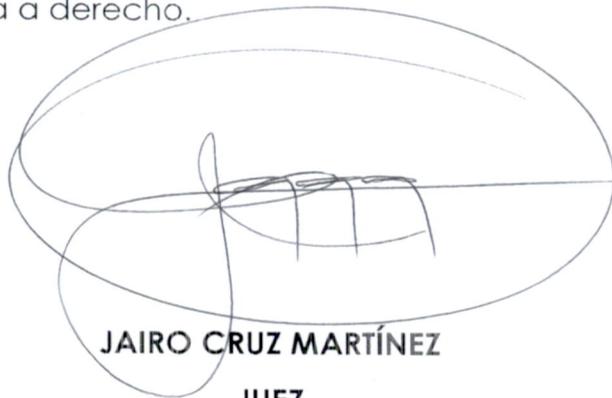
PROCESO. 11001-40-03-010-2019-01466-00

Vista la solicitud que antecede, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 18'.300.000
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 9'740.537.61.
TOTAL	\$ 28'040.537.61

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31 de julio de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

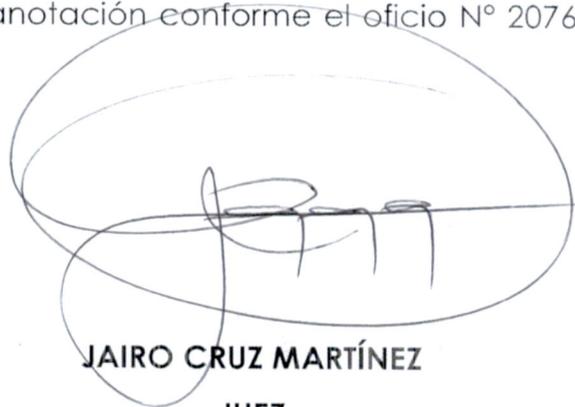
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-010-2019-01466-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte pasiva a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición anterior (Fol. 34-39) y la que tiene registrada en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados. para efectos de recibir notificaciones dentro del sumario, esto es alejandrodavilaquintero@gmail.com.

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado actor sería del caso decretar el secuestro del inmueble sujeto de cautelas, sino fuera porque el certificado de tradición contiene un yerro en el registro de la medida cautelar a favor del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS de **CALI**, Por lo tanto, **Oficiese** por conducto de la O.E.C.M.S. a la Oficina de Registro de Cali para que aclare y/o corrija la anotación conforme el oficio N° 2076 expedido por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



(2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-046-2018-01159-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección electrónica vista a folio 70 del cuaderno 1 desde la que se allega la anterior petición (Fol. 81) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Este despacho **accede** a la renuncia de poder (folio 70-81 del cuaderno uno) presentada por la apoderada de la parte ejecutante como quiera que la misma satisface los presupuestos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se le informa que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

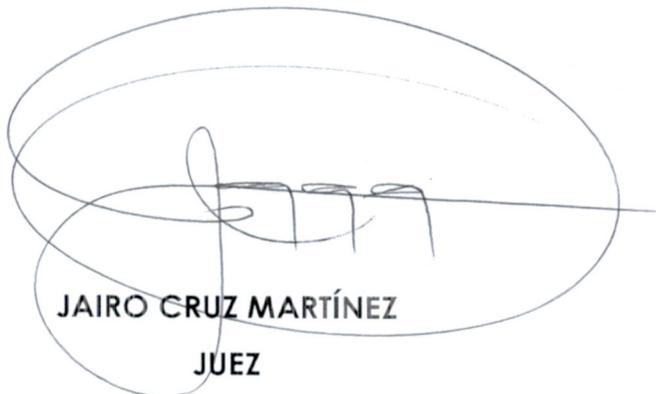
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ROCESO. 11001-40-03-071-2017-01122-00

Como quiera que la liquidación de costas (Fol 116, Cuaderno 1) efectuada por la Oficina de Ejecución no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P.

Por otro lado una vez en firme el presente proveído se le ordena comedidamente a la O.E.C.M.S que sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, de cumplimiento al numeral segundo del auto del 11 de marzo de 2021 (Fl. 106 Cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100** de fecha **13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2010-01178-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021 notificado por estado el 09 de agosto de 2021(folio 86 cuaderno uno), por medio del cual este despacho se abstuvo de aceptar una renuncia de poder.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que en el correo enviado a este sede judicial el 01 de julio de 2021 adjuntó 3 archivos denominados 1) Renuncia del poder, 2) Memorial enviando la renuncia y 3)Comunicación renuncia.

Por lo que sostiene la procuradora judicial que fundamentada en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P (..) *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (Subraya fuera del texto), de lo que se puede extraer que el legislador no impuso la carga que la renuncia tenía que ser aceptada por el receptor, concluyendo de esta forma que sí cumplió con el precitado artículo y se debe revocar el auto impugnado para en su lugar conceder la renuncia presentada ante este servidor.*

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En efecto una vez revisado el memorial con número de reloj radicador 69093 se observa que consta de tres folios (vistos a numeración 83-85 Cuaderno 1) en los que se encuentran los archivos enlistados por la recurrente, y si bien le asiste razón parcial a la misma en señalar que no es una carga legal en virtud del artículo 76 inciso 4 del C.G.P, la aceptación de la renuncia por parte del receptor, en este caso el señor **CRISTIAN IGUARAN GARCÍA**, lo cierto es que la renuncia sí debe estar "acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En tal sentido, de la trazabilidad realizada al memorial de renuncia a poder se observa que únicamente fue enviado al correo de la O.E.C.M.S y aunque a folio 85 del Cuaderno 1 obra un memorial con asunto **Comunicación Renuncia A Poder**, el cual invoca la recurrente del mismo no se puede extraer en ninguna forma que haya sido **enviado a su poderdante** para informar del contenido del mismo. No obstante lo anterior, cuando el despacho cuente con la prueba del **envío** de dicha comunicación a la luz de la norma, procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

¹ Art 76 Inciso 4 CGP



95
11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de agosto de 2021 de 2021 notificado por estado el 09 de agosto de 2021 (folio 86 cuaderno uno), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

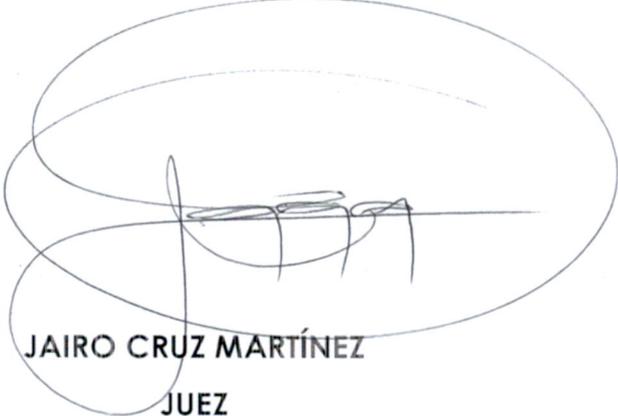
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-067-2019-00613-00

En atención al escrito de solicitud de medidas cautelares (Fol 50, C 1) por concepto de *"honorarios, comisión, asignación de buen retiro, cesantías, prestaciones sociales"* ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado al ser improcedente.

Lo anterior, por cuanto al tenor de lo normado en la ley 100 de 1993 artículo 134 numeral 5 se encuentra establecido que son inembargables salvo que se trate de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

NOTIFÍQUESE, ~~(1)~~(1)



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-076-2018-0-0280-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 48) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto del recurso presentado (Fol. 47 y 48).

Ahora bien, se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 23 de julio de 2021 (Fol. 46), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

- 1.- En proveído de fecha 23 de julio del año 2021 notificado por estado el 26 de julio de los corrientes, se dispuso la terminación del proceso indicado, por configurarse la causal de desistimiento tácito consagrada en el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por este despacho.
- 3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que el día 25 de junio de 2021 (Fol. 49 y 50) radicó vía correo electrónico una petición solicitando información de títulos judiciales sin que medie pronunciamiento del Despacho respecto del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

- 4.- Sumado a lo anterior, advierte que la petición radicada impedía al juzgado dar por terminado el proceso, pues no se cumplía el plazo previsto por el legislador para aplicar el desistimiento tácito al proceso.
- 5.- Por lo anterior solicita al Despacho revocar el auto recurrido pues a su entender se presentó movimiento dentro del proceso
- 6.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

- 1.- El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

“Art. 317.- ...2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Seguidamente, se expone en el literal “b” del citado artículo que

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

- 2.- Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para terminarlo por desistimiento tácito, la última actuación surtida data del 22 de enero de 2019, concluyéndose así que al 25 de junio de 2021 (Fol. 49 y 50) ya se habían configurado más de dos años de inactividad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3.- Ahora bien, tenga en cuenta el recurrente la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19 los que se relacionan de la siguiente manera:

- 1.- **ACUERDO PCSJA20 – 11518** del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.
- 2.- **ACUERDO PCSJA20 – 11521** del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.
- 3.- **ACUERDO PCSJA20 – 11526** del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.
- 4.- **ACUERDO PCSJA20 – 11532** del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.
- 5.- **ACUERDO PCSJA20 – 11546** del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.
- 6.- **ACUERDO PCSJA20 – 11556** del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.
- 7.- **ACUERDO PCSJA20 – 11567** del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.

Razones suficientes para establecer que el periodo de inactividad exigido por la norma en comento, a la fecha de ingreso del proceso y de la presentación del memorial indicado por el recurrente, se encontraba cumplido.

4.- En el presente caso, no hay carga procesal que se pueda imputar al Despacho, pues el proceso fue enviado a la Oficina de Ejecución con las liquidaciones de crédito y costas resueltas y sin petición pendiente por resolver; es así que la carga procesal en el presente proceso, corresponde desempeñarla a la parte ejecutante. Sin embargo, se advierte que la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ejecutante no dio cumplimiento con la carga procesal que le correspondía o dio impulso alguno, sino hasta el 25 de julio de 2021 fecha en la que presentó una petición a través de la cual solicitó información acerca de la existencia de títulos judiciales para su conversión, elaboración y entrega (Fol. 49 y 50).

Si bien es cierto que la parte ejecutante efectuó el impulso procesal referenciado, téngase en cuenta que el mismo fue extemporáneo pues dicho impulso se realizó vencido el término previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, por lo que sus alegaciones no son de recibo para el Despacho.

5.- Conforme a lo expuesto, estima el despacho que no le asiste razón al recurrente al desvirtuar la decisión adoptada, pues queda demostrado que por más de dos años no se le dio ningún tipo de impulso al proceso, por lo que habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

6.- Finalmente, de la revisión efectuada al expediente que nos atañe, se encontró que mediante auto del 5 de abril de 2018 (Fol. 21) el Juzgado de origen dispuso que el trámite que se impartiría a la presente demanda correspondía a un asunto de mínima cuantía y de esta manera es claro que en este proceso no aplica la doble instancia y no es susceptible de apelación.

En el entendido de la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-103/05, se indicó que:

“... la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de apelación presentado en subsidio por el apoderado judicial de la parte pasiva, manteniendo incólume el proveído recurrido.

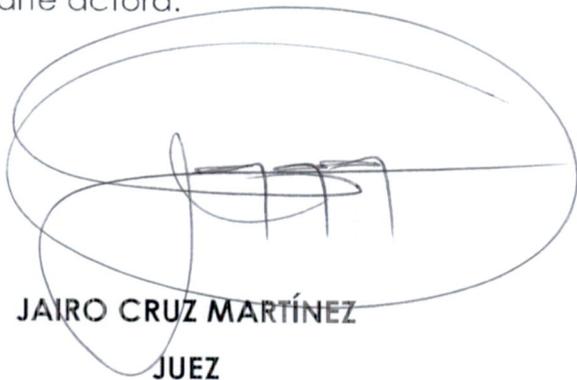
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 23 de julio del año 2021 (Fol. 46), proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: NEGAR recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

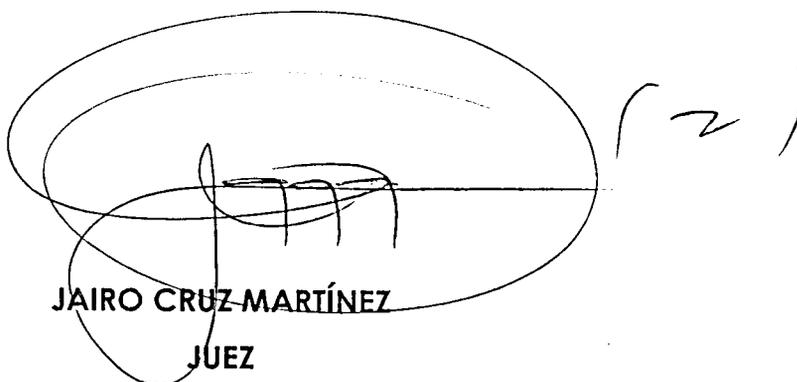
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-076-2018-0-0280-00

En atención al correo electrónico enviado por quien fuera ejecutada dentro de las diligencias (Fol. 51 a 53), se le pone de presente que dentro de las diligencias ya se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a través de auto del 23 de julio de 2021 (Fol. 46).

Por lo tanto, por la Oficina de Apoyo, una vez ejecutoriado el auto de esta misma fecha, proceda a elaborar las comunicaciones del caso y remitirlas en los términos indicados por el Consejo Superior de la Judicatura a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE (2).



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100** de fecha **13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO. 11001 – 4003 – 028 - 2013 – 00953 – 00

Téngase en cuenta que no hubo ninguna inconformidad contra el avalúo presentado conforme lo indica el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, se señala la hora de las 10:30 a.m del día 21 del mes OCTUBRE del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **RTM-857** legalmente embargado (Fl. 6-14 C.2) secuestrado (folios 236 – 237 C.2) y avaluado (folio 279-283 C.2).

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta número **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando el bien al mejor postor.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** del total del avalúo, consignación que se hará en la entidad correspondiente para tal fin.

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor

debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la ciudad donde se encuentra ubicado el bien objeto de subasta. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Igualmente, la parte interesada deberá allegar la constancia de publicación del respectivo aviso, así como el certificado de tradición del vehículo automotor que se va a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la obra ya citada.

Para una mayor claridad en la publicación del aviso para la subasta, en éste, deberá anunciarse que los interesados pueden consultar el expediente en físico en la carrera 12 No. 14-22 de la ciudad de Bogotá en donde encontrarán el protocolo y las pautas correspondiente para la realización de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el gran número de subastas fallidas por ausencia de postores, se indica a la parte interesada que las publicaciones y el certificado de tradición del bien objeto de la almoneda han de aportarse, a más tardar, el día antes de la audiencia.

Lo anterior, para efectos de garantizar una subasta, eventualmente con mayor concurrencia de postores, lo que potencialmente, beneficiará tanto al deudor como al acreedor y se garantizan los derechos fundamentales contemplados en los art. 13, 58 y 228 de la Constitución Política.

AUDIENCIAS DE REMATES

Atendiendo los decisiones y acuerdos tomados en reunión adelantada el día 03 de noviembre de 2020, con la participación del Director Ejecutivo Seccional, Presidencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reunión en la cual, se acordó que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adelantarán las diligencias de remate de manera

presencial, por lo cual se elabora el siguiente protocolo para las mismas.

REVISIÓN DE EXPEDIENTES

1. El Horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
2. Para la revisión del expediente por parte de los posibles postores interesados en el remate, se habilitará la entrada por la carrera 12 No. 14-22 toda vez que al desconocer quiénes pueden ser los interesados es muy difícil asignar citas.
3. Para el ingreso de las personas interesados en subastar se observarán los correspondientes protocolos de seguridad correspondientes, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.
4. Solo se permitirá el ingreso de una persona cada 20 minutos, en los cuales podrá revisar el expediente de su interés.

DILIGENCIAS

1. Para el ingreso de los postulantes a la diligencia de remate se observarán los correspondientes protocolos de seguridad tales como, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.
2. Se debe asignar por parte de la dirección seccional, tal y como se acordó en la reunión del día 03 de noviembre de 2020, dos salas para audiencias con ventilación propia y con alta capacidad de aforo, por lo cual se optará de preferencia las salas de audiencias del tercer piso.
3. Los postulantes tendrán que radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla del primer piso y deberán esperar en la parte exterior de las instalaciones al llamado del empleado

encargado quien los guiará a la sala designada para la diligencia, en dicha locación deberán ubicarse a una distancia de 2 metros de cada persona.

4. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **13 DE SEPTIEMBRE**
DE 2021

Por anotación en estado **Nº 0100** de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ



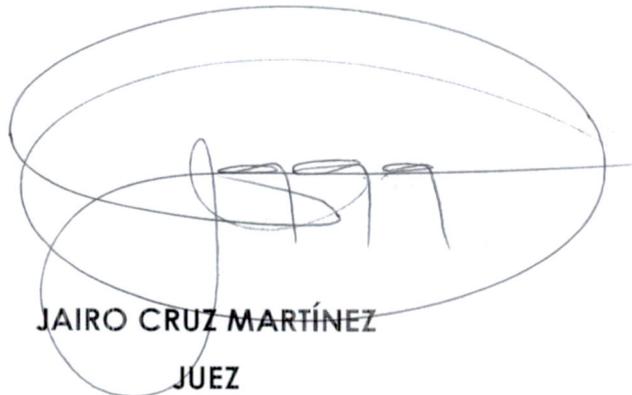
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-068-2018-01057-00

Este despacho **accede** a la renuncia de poder (folio 141 del cuaderno uno) presentada por el apoderado de la parte ejecutante subrogatorio parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** como quiera que la misma satisface los presupuestos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se le informa que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100** de fecha **13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2011-00680-00

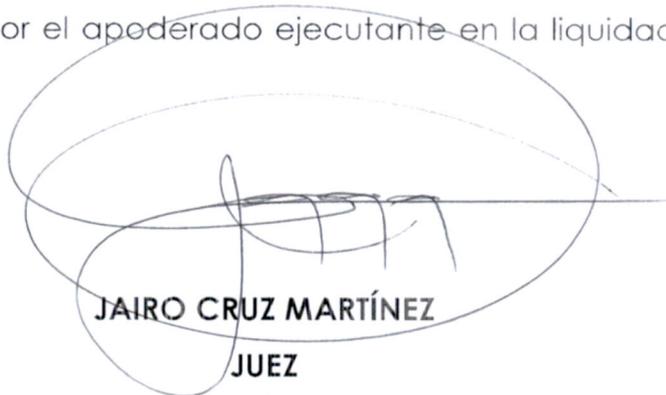
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 187) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En atención a la solicitado, este despacho ordena tener por **perfeccionado** el embargo y secuestro del bien sujeto de cautelas toda vez que el apoderado de la parte ejecutante allegó certificado de tradición y libertad reciente donde consta que la medida cautelar se inscribió por cuenta de este juzgado y del proceso 04-2011-0680, y adicionalmente el juzgado 55 civil municipal ya envió copia del acta de la diligencia de secuestro (folio 178-179 cuaderno dos)

En adelante, se ordena al secuestre que rinda cuentas de la gestión encomendada en su cargo. Oficiese de conformidad.

Finalmente se insta al apoderado de la parte ejecutante para que presente un avalúo actualizado del bien sujeto de cautelas, y a la **O.E.C.M.S** incluir los gastos efectuados por el apoderado ejecutante en la liquidación final de costas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



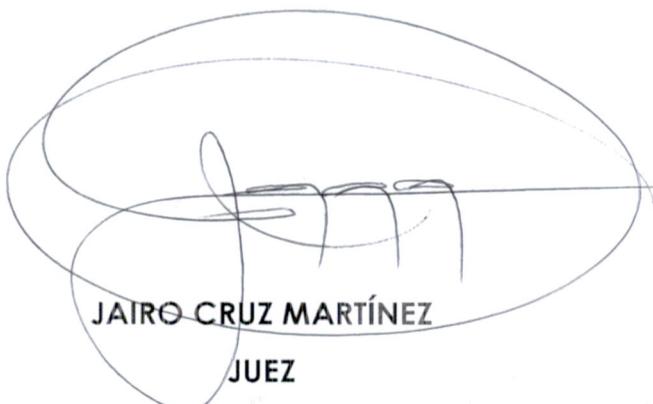
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-082-2017-0198-00

Por secretaría, envíese vía digital al correo electrónico del memorialista señor Victor Armando Franco Blanco, copia de la respuesta al oficio N° 21919 expedida por la entidad bancaria Bancolombia, obrante a folio 42, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



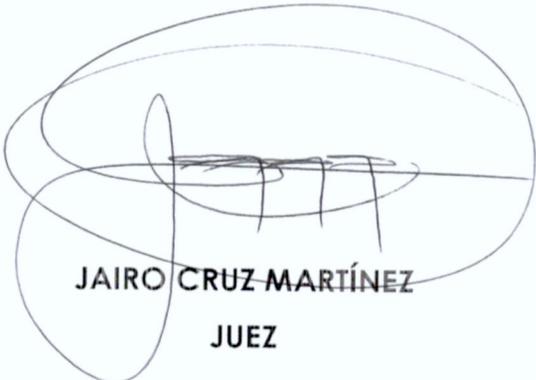
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-018-2020-00579-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito (Fl 54, C1) efectuada por la parte demandante no fue objetada por el extremo pasivo, y que la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



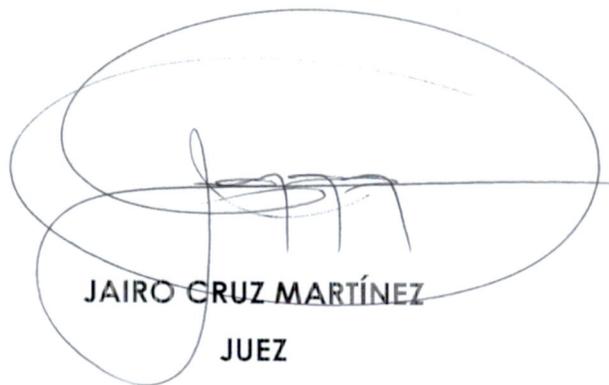
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-022-2014-01354-00

Vista la solicitud que antecede, el despacho entrará a pronunciarse de fondo toda vez que cumplió con la carga señalada en el auto de 26 de noviembre de 2021 (folio 61 cuaderno 1), por lo tanto este estrado judicial ordena a la O.E.C.M.S que proceda a elaborar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

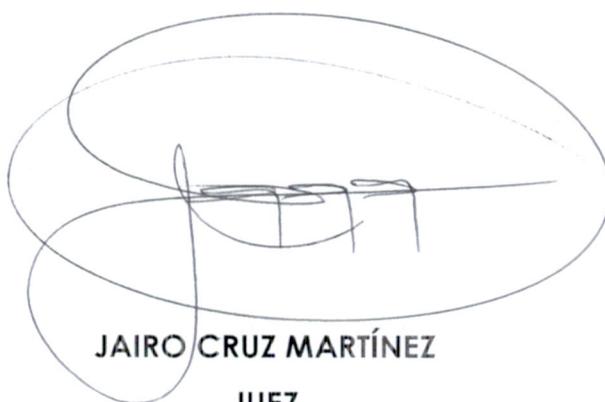
PROCESO. 11001-40-03-004-2013-00238-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá señalar al despacho el correo electrónico ya que no manifestó alguno en el acápite de notificaciones de la demanda (folio 7 cuaderno uno) y desde allí presentar sus peticiones, por ende **no** se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, ya que luego de revisar aplicativo **no** se evidenció ningún e-mail registrado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100** de fecha **13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	Sub Total
06/12/2018	06/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 21.618.235,23	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 15.133,15	\$ 15.133,15	\$ 0,00	\$ 24.483.668,55
07/12/2018	31/12/2018	25	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 378.328,74	\$ 393.461,89	\$ 0,00	\$ 24.861.997,29
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 463.996,97	\$ 857.458,86	\$ 0,00	\$ 25.325.994,26
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 429.502,79	\$ 1.286.961,65	\$ 0,00	\$ 25.755.497,05
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 468.487,09	\$ 1.755.448,74	\$ 0,00	\$ 26.223.984,14
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 452.340,97	\$ 2.207.789,71	\$ 0,00	\$ 26.676.325,11
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 467.846,31	\$ 2.675.636,02	\$ 0,00	\$ 27.144.171,42
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 451.927,35	\$ 3.127.563,37	\$ 0,00	\$ 27.596.098,77
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 466.564,09	\$ 3.594.127,46	\$ 0,00	\$ 28.062.662,86
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 467.419,00	\$ 4.061.546,46	\$ 0,00	\$ 28.530.081,86
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 452.340,97	\$ 4.513.887,43	\$ 0,00	\$ 28.982.422,83
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 462.712,07	\$ 4.976.599,50	\$ 0,00	\$ 29.445.134,90
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 446.334,08	\$ 5.422.933,58	\$ 0,00	\$ 29.891.468,98
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 458.637,29	\$ 5.881.570,88	\$ 0,00	\$ 30.350.106,28
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 455.629,04	\$ 6.337.199,92	\$ 0,00	\$ 30.805.735,32
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 432.057,88	\$ 6.769.257,79	\$ 0,00	\$ 31.237.793,19
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 459.495,89	\$ 7.228.753,68	\$ 0,00	\$ 31.697.289,08
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 439.265,65	\$ 7.668.019,33	\$ 0,00	\$ 32.136.554,73
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 443.113,72	\$ 8.111.133,05	\$ 0,00	\$ 32.579.668,45
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 427.352,40	\$ 8.538.485,45	\$ 0,00	\$ 33.007.020,85
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 441.597,48	\$ 8.980.082,93	\$ 0,00	\$ 33.448.618,33
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 445.277,61	\$ 9.425.360,54	\$ 0,00	\$ 33.893.895,94
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 432.169,09	\$ 9.857.529,62	\$ 0,00	\$ 34.326.065,02
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 440.947,28	\$ 10.298.476,91	\$ 0,00	\$ 34.767.012,31
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 421.470,99	\$ 10.719.947,90	\$ 0,00	\$ 35.188.483,30
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 427.239,85	\$ 11.147.187,75	\$ 0,00	\$ 35.615.723,15
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 424.179,86	\$ 11.571.367,61	\$ 0,00	\$ 36.039.903,01
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 387.471,35	\$ 11.958.838,96	\$ 0,00	\$ 36.427.374,36
01/03/2021	04/03/2021	4	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.618.235,23	\$ 0,00	\$ 2.850.300,17	\$ 54.986,78	\$ 12.013.825,75	\$ 0,00	\$ 36.482.361,15

Capital	\$ 8.630.185,23
Capitales Adicionados	\$ 12.988.050,00
Total Capital	\$ 21.618.235,23
Total Interés de plazo	\$ 2.850.300,17
Total Interés Mora	\$ 12.013.825,75
Total a pagar	\$ 36.482.361,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 36.482.361,15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-084-2019-0-0142-00

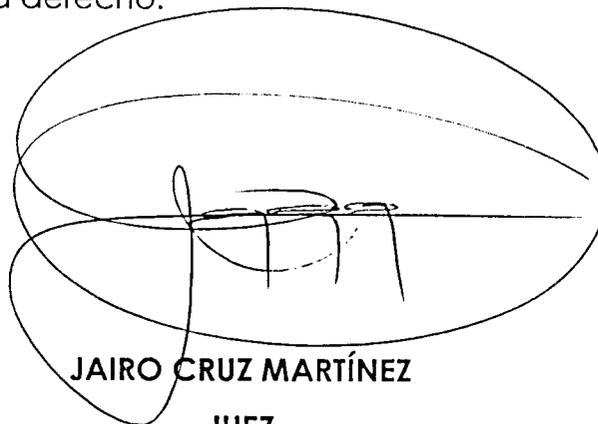
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 151) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas y no incluye los intereses de plazo ordenados inicialmente.

TOTAL CAPITALES	\$ 21'618.235.23
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 12'013.825.75
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$ 2'850.300.17
TOTAL	\$ 36'482.361.15

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 04 de marzo de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
17/09/2018	30/09/2018	14	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 831,273.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,298.32	\$ 8,298.32	\$ 0.00	\$ 839,571.32
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 18,227.64	\$ 26,525.95	\$ 0.00	\$ 857,798.95
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,528.64	\$ 44,054.59	\$ 0.00	\$ 875,327.59
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 18,039.08	\$ 62,093.67	\$ 0.00	\$ 893,366.67
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,841.80	\$ 79,935.47	\$ 0.00	\$ 911,208.47
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,515.41	\$ 96,450.88	\$ 0.00	\$ 927,723.88
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 18,014.45	\$ 114,465.33	\$ 0.00	\$ 945,738.33
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,393.60	\$ 131,858.93	\$ 0.00	\$ 963,131.93
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,989.81	\$ 149,848.74	\$ 0.00	\$ 981,121.74
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,377.69	\$ 167,226.43	\$ 0.00	\$ 998,499.43
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,940.51	\$ 185,166.94	\$ 0.00	\$ 1,016,439.94
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,973.38	\$ 203,140.32	\$ 0.00	\$ 1,034,413.32
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,393.60	\$ 220,533.92	\$ 0.00	\$ 1,051,806.92
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,792.39	\$ 238,326.31	\$ 0.00	\$ 1,069,599.31
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,162.62	\$ 255,488.92	\$ 0.00	\$ 1,086,761.92
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,635.70	\$ 273,124.63	\$ 0.00	\$ 1,104,397.63
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,520.03	\$ 290,644.66	\$ 0.00	\$ 1,121,917.66
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,613.66	\$ 307,258.32	\$ 0.00	\$ 1,138,531.32
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,668.72	\$ 324,927.04	\$ 0.00	\$ 1,156,200.04
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,890.82	\$ 341,817.86	\$ 0.00	\$ 1,173,090.86
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,038.79	\$ 358,856.64	\$ 0.00	\$ 1,190,129.64
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,432.72	\$ 375,289.37	\$ 0.00	\$ 1,206,562.37
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,980.48	\$ 392,269.85	\$ 0.00	\$ 1,223,542.85
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 17,121.99	\$ 409,391.84	\$ 0.00	\$ 1,240,664.84
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,617.94	\$ 426,009.78	\$ 0.00	\$ 1,257,282.78
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,955.48	\$ 442,965.26	\$ 0.00	\$ 1,274,238.26
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,206.57	\$ 459,171.83	\$ 0.00	\$ 1,290,444.83
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,428.40	\$ 475,600.23	\$ 0.00	\$ 1,306,873.23
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,310.73	\$ 491,910.96	\$ 0.00	\$ 1,323,183.96
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14,899.20	\$ 506,810.16	\$ 0.00	\$ 1,338,083.16
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,386.40	\$ 523,196.56	\$ 0.00	\$ 1,354,469.56
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15,776.44	\$ 538,973.00	\$ 0.00	\$ 1,370,246.00
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,226.57	\$ 555,199.57	\$ 0.00	\$ 1,386,472.57
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 15,694.98	\$ 570,894.55	\$ 0.00	\$ 1,402,167.55
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,192.87	\$ 587,087.42	\$ 0.00	\$ 1,418,360.42
01/08/2021	06/08/2021	6	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0.00	\$ 831,273.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3,143.89	\$ 590,231.30	\$ 0.00	\$ 1,421,504.30

Capital	\$ 831,273.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 831,273.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 590,231.30

41



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Total a pagar	\$1'421,504.30
- Abonos	
Neto a pagar	\$1'421,504.30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

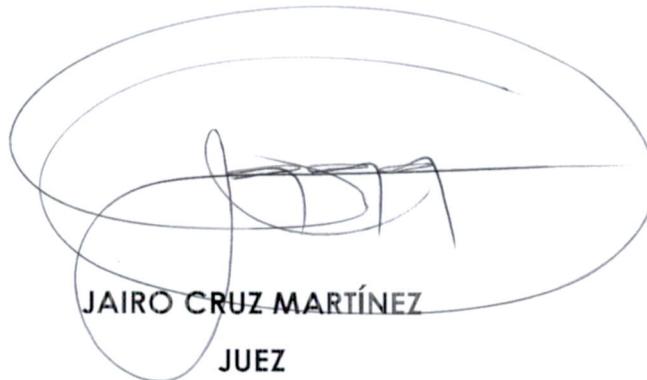
PROCESO. 11001-40-03-076-2019-00978-00

Vista la solicitud que antecede, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 831,273.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$590,231.30
TOTAL	\$ 1'421.504.00

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 06 de agosto de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/09/2015	30/09/2015	19	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 230.400,00	\$ 230.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.044,86	\$ 3.044,86	\$ 0,00	\$ 233.444,86
01/10/2015	11/10/2015	11	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 230.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.768,47	\$ 4.813,33	\$ 0,00	\$ 235.213,33
12/10/2015	12/10/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 225.600,00	\$ 456.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318,19	\$ 5.131,52	\$ 0,00	\$ 461.131,52
13/10/2015	31/10/2015	19	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 456.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.045,63	\$ 11.177,15	\$ 0,00	\$ 467.177,15
01/11/2015	11/11/2015	11	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 456.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.500,10	\$ 14.677,25	\$ 0,00	\$ 470.677,25
12/11/2015	12/11/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 219.600,00	\$ 675.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 471,42	\$ 15.148,67	\$ 0,00	\$ 690.748,67
13/11/2015	30/11/2015	18	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 675.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.485,65	\$ 23.634,32	\$ 0,00	\$ 699.234,32
01/12/2015	11/12/2015	11	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 675.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.185,67	\$ 28.820,00	\$ 0,00	\$ 704.420,00
12/12/2015	12/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 214.800,00	\$ 890.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 621,31	\$ 29.441,31	\$ 0,00	\$ 919.841,31
13/12/2015	31/12/2015	19	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 890.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.804,88	\$ 41.246,19	\$ 0,00	\$ 931.646,19
01/01/2016	11/01/2016	11	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 890.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.943,47	\$ 48.189,66	\$ 0,00	\$ 938.589,66
12/01/2016	12/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 210.000,00	\$ 1.100.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 780,10	\$ 48.969,76	\$ 0,00	\$ 1.149.369,76
13/01/2016	31/01/2016	19	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.100.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.821,87	\$ 63.791,63	\$ 0,00	\$ 1.164.191,63
01/02/2016	11/02/2016	11	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.100.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.581,08	\$ 72.372,72	\$ 0,00	\$ 1.172.772,72
12/02/2016	12/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 183.600,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 910,26	\$ 73.282,97	\$ 0,00	\$ 1.357.282,97
13/02/2016	29/02/2016	17	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.474,37	\$ 88.757,34	\$ 0,00	\$ 1.372.757,34
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.217,96	\$ 116.975,30	\$ 0,00	\$ 1.400.975,30
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.354,37	\$ 145.329,67	\$ 0,00	\$ 1.429.329,67
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.299,51	\$ 174.629,18	\$ 0,00	\$ 1.458.629,18
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.354,37	\$ 202.983,54	\$ 0,00	\$ 1.486.983,54
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.296,10	\$ 233.279,64	\$ 0,00	\$ 1.517.279,64
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.296,10	\$ 263.575,73	\$ 0,00	\$ 1.547.575,73
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.318,80	\$ 292.894,54	\$ 0,00	\$ 1.576.894,54
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.099,19	\$ 323.993,73	\$ 0,00	\$ 1.607.993,73
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.095,99	\$ 354.089,72	\$ 0,00	\$ 1.638.089,72
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.099,19	\$ 385.188,92	\$ 0,00	\$ 1.669.188,92
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.529,20	\$ 416.718,12	\$ 0,00	\$ 1.700.718,12
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.477,99	\$ 445.196,10	\$ 0,00	\$ 1.729.196,10
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.529,20	\$ 476.725,30	\$ 0,00	\$ 1.760.725,30
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.500,26	\$ 507.225,56	\$ 0,00	\$ 1.791.225,56
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.516,94	\$ 538.742,50	\$ 0,00	\$ 1.822.742,50
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.500,26	\$ 569.242,76	\$ 0,00	\$ 1.853.242,76
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.086,88	\$ 600.329,65	\$ 0,00	\$ 1.884.329,65
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.086,88	\$ 631.416,53	\$ 0,00	\$ 1.915.416,53
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.084,08	\$ 661.500,61	\$ 0,00	\$ 1.945.500,61
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.060,23	\$ 691.560,84	\$ 0,00	\$ 1.975.560,84
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.861,79	\$ 720.422,63	\$ 0,00	\$ 2.004.422,63
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.586,96	\$ 750.009,58	\$ 0,00	\$ 2.034.009,58
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.487,06	\$ 779.496,65	\$ 0,00	\$ 2.063.496,65
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.993,90	\$ 806.490,55	\$ 0,00	\$ 2.090.490,55
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.474,57	\$ 835.965,12	\$ 0,00	\$ 2.119.965,12
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.281,68	\$ 864.246,79	\$ 0,00	\$ 2.148.246,79
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.174,30	\$ 893.421,09	\$ 0,00	\$ 2.177.421,09
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.039,02	\$ 921.460,11	\$ 0,00	\$ 2.205.460,11
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.659,42	\$ 950.119,53	\$ 0,00	\$ 2.234.119,53
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.546,07	\$ 978.665,60	\$ 0,00	\$ 2.262.665,60
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.466,59	\$ 1.006.132,19	\$ 0,00	\$ 2.290.132,19



LIQUIDACIONES CIVILES

01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 28.154,75	\$ 1.034.286,94	\$ 0,00	\$ 2.318.286,94
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.075,06	\$ 1.061.362,00	\$ 0,00	\$ 2.345.362,00
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.863,51	\$ 1.089.225,51	\$ 0,00	\$ 2.373.225,51
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.558,78	\$ 1.116.784,28	\$ 0,00	\$ 2.400.784,28
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 25.510,02	\$ 1.142.294,30	\$ 0,00	\$ 2.426.294,30
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.825,46	\$ 1.170.119,77	\$ 0,00	\$ 2.454.119,77
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 26.866,48	\$ 1.196.986,24	\$ 0,00	\$ 2.480.986,24
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.787,41	\$ 1.224.773,65	\$ 0,00	\$ 2.508.773,65
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 26.841,91	\$ 1.251.615,56	\$ 0,00	\$ 2.535.615,56
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.711,25	\$ 1.279.326,81	\$ 0,00	\$ 2.563.326,81
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.762,03	\$ 1.307.088,83	\$ 0,00	\$ 2.591.088,83
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 26.866,48	\$ 1.333.955,31	\$ 0,00	\$ 2.617.955,31
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.482,46	\$ 1.361.437,77	\$ 0,00	\$ 2.645.437,77
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 26.509,70	\$ 1.387.947,47	\$ 0,00	\$ 2.671.947,47
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.240,44	\$ 1.415.187,91	\$ 0,00	\$ 2.699.187,91
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.061,77	\$ 1.442.249,68	\$ 0,00	\$ 2.726.249,68
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 25.661,78	\$ 1.467.911,46	\$ 0,00	\$ 2.751.911,46
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 27.291,44	\$ 1.495.202,89	\$ 0,00	\$ 2.779.202,89
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 26.089,88	\$ 1.521.292,77	\$ 0,00	\$ 2.805.292,77
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 26.318,43	\$ 1.547.611,20	\$ 0,00	\$ 2.831.611,20
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 25.382,30	\$ 1.572.993,50	\$ 0,00	\$ 2.856.993,50
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 26.228,37	\$ 1.599.221,87	\$ 0,00	\$ 2.883.221,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 26.446,95	\$ 1.625.668,83	\$ 0,00	\$ 2.909.668,83
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 25.668,38	\$ 1.651.337,21	\$ 0,00	\$ 2.935.337,21
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 26.189,76	\$ 1.677.526,96	\$ 0,00	\$ 2.961.526,96
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 25.032,98	\$ 1.702.559,94	\$ 0,00	\$ 2.986.559,94
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 25.375,61	\$ 1.727.935,55	\$ 0,00	\$ 3.011.935,55
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 25.193,87	\$ 1.753.129,42	\$ 0,00	\$ 3.037.129,42
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 23.013,59	\$ 1.776.143,01	\$ 0,00	\$ 3.060.143,01
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 25.310,74	\$ 1.801.453,75	\$ 0,00	\$ 3.085.453,75
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 24.368,59	\$ 1.825.822,34	\$ 0,00	\$ 3.109.822,34
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 25.063,86	\$ 1.850.886,20	\$ 0,00	\$ 3.134.886,20
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 24.242,76	\$ 1.875.128,96	\$ 0,00	\$ 3.159.128,96
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.284.000,00	\$ 0,00	\$ 25.011,82	\$ 1.900.140,78	\$ 0,00	\$ 3.184.140,78

Capital	\$ 230.400,00
Capitales Adicionados	\$ 1.053.600,00
Total Capital	\$ 1.284.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.900.140,78
Total a pagar	\$ 3.184.140,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 3.184.140,78



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-016-2016-0-0232-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 139) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

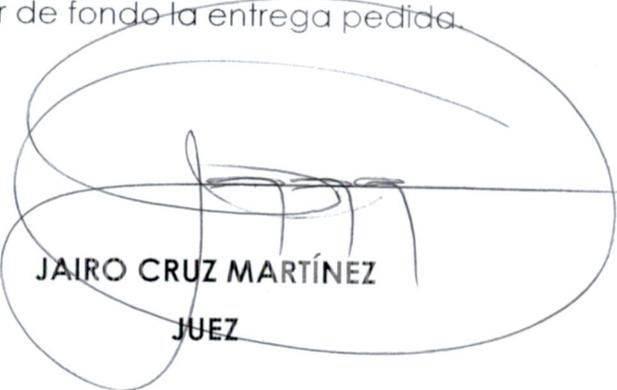
Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 1'284.000.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 1'900.140.78
TOTAL	\$ 3'184.140.78

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31 de julio de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

Respecto de la entrega de dineros solicitada se ordena **i)** a la Oficina de Apoyo que rinda un informe respecto de los dineros consignados por cuenta del proceso y **ii)** que en firme el presente proveído ingresen las diligencias para proceder a resolver de fondo la entrega pedida.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100** de fecha **13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 07/09/2021
110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	Sub Total
30/01/2020	30/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 55.536.509,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 37.757,92	\$ 37.757,92	\$ 0,00	\$ 59.490.355,92
31/01/2020	31/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 37.757,92	\$ 75.515,84	\$ 0,00	\$ 59.528.113,84
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.109.941,95	\$ 1.185.457,78	\$ 0,00	\$ 60.638.055,78
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.180.429,26	\$ 2.365.887,05	\$ 0,00	\$ 61.818.485,05
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.128.458,47	\$ 3.494.345,52	\$ 0,00	\$ 62.946.943,52
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.138.344,03	\$ 4.632.689,55	\$ 0,00	\$ 64.085.287,55
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.097.853,74	\$ 5.730.543,29	\$ 0,00	\$ 65.183.141,29
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.134.448,87	\$ 6.864.992,16	\$ 0,00	\$ 66.317.590,16
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.143.902,99	\$ 8.008.895,14	\$ 0,00	\$ 67.461.493,14
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.110.227,64	\$ 9.119.122,78	\$ 0,00	\$ 68.571.720,78
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.132.778,53	\$ 10.251.901,32	\$ 0,00	\$ 69.704.499,32
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.082.744,61	\$ 11.334.645,92	\$ 0,00	\$ 70.787.243,92
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.097.564,61	\$ 12.432.210,53	\$ 0,00	\$ 71.884.808,53
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.089.703,59	\$ 13.521.914,12	\$ 0,00	\$ 72.974.512,12
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 995.400,69	\$ 14.517.314,81	\$ 0,00	\$ 73.969.912,81
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.094.758,60	\$ 15.612.073,41	\$ 0,00	\$ 75.064.671,41
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.054.007,98	\$ 16.666.081,40	\$ 0,00	\$ 76.118.679,40
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.084.080,56	\$ 17.750.161,96	\$ 0,00	\$ 77.202.759,96
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.048.565,70	\$ 18.798.727,66	\$ 0,00	\$ 78.251.325,66
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 55.536.509,00	\$ 0,00	\$ 3.916.089,00	\$ 1.081.829,48	\$ 19.880.557,14	\$ 0,00	\$ 79.333.155,14

Capital	\$ 39.045.262,00
Capitales Adicionados	\$ 16.491.247,00
Total Capital	\$ 55.536.509,00
Total Interés de plazo	\$ 3.916.089,00
Total Interés Mora	\$ 19.880.557,14
Total a pagar	\$ 79.333.155,14
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 79.333.155,14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-055-2020-0-0044-00

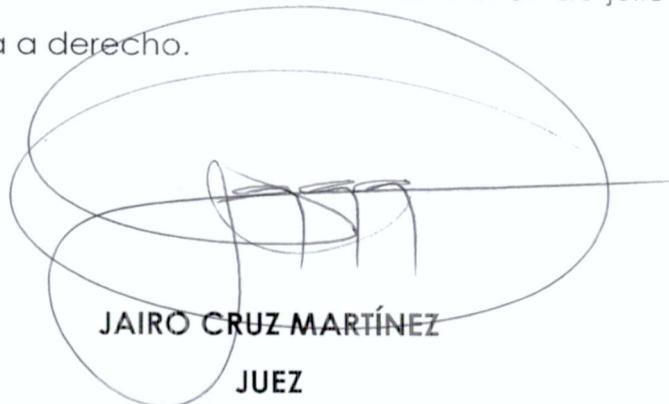
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 51) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 55'536.509.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 19'880.557.14
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$ 3'916.089.00
TOTAL	\$ 79'333.155.14

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31 de julio de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

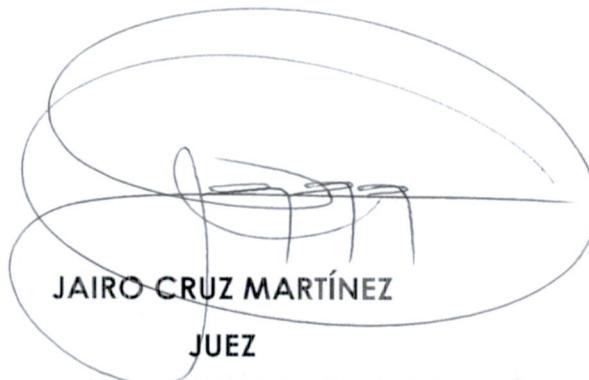
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-039-2019-0-0452-00

Previo a resolver la liquidación de crédito que antecede a la cual ya se le corrió traslado por la Oficina de Apoyo y conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

Que la apoderada judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO., y desde allí presentar sus peticiones pues dicho correo, corresponde al inscrito en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso ni en la URNA.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.655,95	\$ 5.655,95	\$ 0,00	\$ 255.655,95
01/09/2013	01/09/2013	1	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 364,90	\$ 6.020,85	\$ 0,00	\$ 506.020,85
02/09/2013	30/09/2013	29	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.582,09	\$ 16.602,94	\$ 0,00	\$ 516.602,94
01/10/2013	01/10/2013	1	29,75	29,75	29,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 535,74	\$ 17.138,68	\$ 0,00	\$ 767.138,68
02/10/2013	31/10/2013	30	29,75	29,75	29,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.072,09	\$ 33.210,77	\$ 0,00	\$ 783.210,77
01/11/2013	01/11/2013	1	29,75	29,75	29,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.14,32	\$ 33.925,08	\$ 0,00	\$ 1.033.925,08
02/11/2013	30/11/2013	29	29,75	29,75	29,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.715,14	\$ 54.640,23	\$ 0,00	\$ 1.054.640,23
01/12/2013	01/12/2013	1	29,75	29,75	29,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 1.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 892,89	\$ 55.533,12	\$ 0,00	\$ 1.305.533,12
02/12/2013	31/12/2013	30	29,75	29,75	29,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 1.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.786,82	\$ 82.319,94	\$ 0,00	\$ 1.332.319,94
01/01/2014	01/01/2014	1	29,45	29,45	29,45	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.061,96	\$ 83.381,90	\$ 0,00	\$ 1.583.381,90
02/01/2014	31/01/2014	30	29,45	29,45	29,45	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.858,65	\$ 115.240,55	\$ 0,00	\$ 1.615.240,55
01/02/2014	01/02/2014	1	29,45	29,45	29,45	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 1.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.238,95	\$ 116.479,50	\$ 0,00	\$ 1.866.479,50
02/02/2014	28/02/2014	27	29,45	29,45	29,45	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 1.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.451,58	\$ 149.931,08	\$ 0,00	\$ 1.899.931,08
01/03/2014	01/03/2014	1	29,45	29,45	29,45	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.415,94	\$ 151.347,02	\$ 0,00	\$ 2.151.347,02
02/03/2014	31/03/2014	30	29,45	29,45	29,45	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.478,20	\$ 193.825,22	\$ 0,00	\$ 2.193.825,22
01/04/2014	01/04/2014	1	29,44	29,44	29,44	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 2.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.591,50	\$ 195.416,72	\$ 0,00	\$ 2.445.416,72
02/04/2014	30/04/2014	29	29,44	29,44	29,44	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 2.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.153,59	\$ 241.570,31	\$ 0,00	\$ 2.491.570,31
01/05/2014	01/05/2014	1	29,44	29,44	29,44	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 2.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.768,34	\$ 243.338,65	\$ 0,00	\$ 2.743.338,65
02/05/2014	31/05/2014	30	29,44	29,44	29,44	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 2.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.050,10	\$ 296.388,75	\$ 0,00	\$ 2.796.388,75
01/06/2014	01/06/2014	1	29,44	29,44	29,44	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 2.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.945,17	\$ 298.333,92	\$ 0,00	\$ 3.048.333,92
02/06/2014	30/06/2014	29	29,44	29,44	29,44	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 2.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.409,94	\$ 354.743,86	\$ 0,00	\$ 3.104.743,86
01/07/2014	01/07/2014	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.093,36	\$ 356.837,22	\$ 0,00	\$ 3.356.837,22
02/07/2014	31/07/2014	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.800,84	\$ 419.638,06	\$ 0,00	\$ 3.419.638,06
01/08/2014	01/08/2014	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 3.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.267,81	\$ 421.905,87	\$ 0,00	\$ 3.671.905,87
02/08/2014	31/08/2014	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 3.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.034,24	\$ 489.940,10	\$ 0,00	\$ 3.739.940,10
01/09/2014	01/09/2014	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.442,25	\$ 492.382,36	\$ 0,00	\$ 3.992.382,36
02/09/2014	30/09/2014	29	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.825,39	\$ 563.207,75	\$ 0,00	\$ 4.063.207,75
01/10/2014	01/10/2014	1	28,75	28,75	28,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 3.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.597,56	\$ 565.805,30	\$ 0,00	\$ 4.315.805,30
02/10/2014	31/10/2014	30	28,75	28,75	28,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 3.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 77.926,66	\$ 643.731,96	\$ 0,00	\$ 4.393.731,96
01/11/2014	01/11/2014	1	28,75	28,75	28,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.770,73	\$ 646.502,68	\$ 0,00	\$ 4.646.502,68
02/11/2014	30/11/2014	29	28,75	28,75	28,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80.351,04	\$ 726.853,73	\$ 0,00	\$ 4.726.853,73
01/12/2014	01/12/2014	1	28,75	28,75	28,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 4.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.943,90	\$ 729.797,62	\$ 0,00	\$ 4.979.797,62
02/12/2014	31/12/2014	30	28,75	28,75	28,75	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 4.250.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 88.316,88	\$ 818.114,50	\$ 0,00	\$ 5.068.114,50
01/01/2015	01/01/2015	1	28,81	28,81	28,81	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 4.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.122,81	\$ 821.237,32	\$ 0,00	\$ 5.321.237,32
02/01/2015	31/01/2015	30	28,81	28,81	28,81	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 4.500.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.684,43	\$ 914.921,74	\$ 0,00	\$ 5.414.921,74
01/02/2015	01/02/2015	1	28,81	28,81	28,81	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 4.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.296,30	\$ 918.218,05	\$ 0,00	\$ 5.668.218,05
02/02/2015	28/02/2015	27	28,81	28,81	28,81	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 4.750.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.000,20	\$ 1.007.218,25	\$ 0,00	\$ 5.757.218,25
01/03/2015	01/03/2015	1	28,81	28,81	28,81	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.469,79	\$ 1.010.688,04	\$ 0,00	\$ 6.010.688,04
02/03/2015	31/03/2015	30	28,81	28,81	28,81	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.093,81	\$ 1.114.781,85	\$ 0,00	\$ 6.114.781,85
01/04/2015	13/04/2015	13	29,05	29,05	29,05	0,07%	\$ 250.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.439,37	\$ 1.160.220,88	\$ 0,00	\$ 6.160.220,88
14/04/2015	14/04/2015	1	29,05	29,05	29,05	0,07%	\$ 1.000.000,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.194,37	\$ 1.164.415,25	\$ 0,00	\$ 7.164.415,25
15/04/2015	30/04/2015	16	29,05	29,05	29,05	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 67.109,95	\$ 1.231.525,20	\$ 0,00	\$ 7.231.525,20
01/05/2015	31/05/2015	31	29,05	29,05	29,05	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 130.025,53	\$ 1.361.550,73	\$ 0,00	\$ 7.361.550,73

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 125.831,16	\$ 1.487.381,89	\$ 0,00	\$ 7.487.381,89
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 129.373,14	\$ 1.616.755,03	\$ 0,00	\$ 7.616.755,03
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 129.373,14	\$ 1.746.128,17	\$ 0,00	\$ 7.746.128,17
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 125.199,81	\$ 1.871.327,98	\$ 0,00	\$ 7.871.327,98
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 129.788,39	\$ 2.001.116,37	\$ 0,00	\$ 8.001.116,37
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 125.601,67	\$ 2.126.718,04	\$ 0,00	\$ 8.126.718,04
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 129.788,39	\$ 2.256.506,44	\$ 0,00	\$ 8.256.506,44
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 131.859,63	\$ 2.388.366,06	\$ 0,00	\$ 8.388.366,06
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 123.352,56	\$ 2.511.718,62	\$ 0,00	\$ 8.511.718,62
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 131.859,63	\$ 2.643.578,25	\$ 0,00	\$ 8.643.578,25
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 132.497,03	\$ 2.776.075,28	\$ 0,00	\$ 8.776.075,28
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 136.913,60	\$ 2.912.988,88	\$ 0,00	\$ 8.912.988,88
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 132.497,03	\$ 3.045.485,92	\$ 0,00	\$ 9.045.485,92
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 141.570,54	\$ 3.187.056,46	\$ 0,00	\$ 9.187.056,46
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 141.570,54	\$ 3.328.627,00	\$ 0,00	\$ 9.328.627,00
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 137.003,75	\$ 3.465.630,76	\$ 0,00	\$ 9.465.630,76
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 145.323,33	\$ 3.610.954,09	\$ 0,00	\$ 9.610.954,09
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 140.635,48	\$ 3.751.589,57	\$ 0,00	\$ 9.751.589,57
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 145.323,33	\$ 3.896.912,90	\$ 0,00	\$ 9.896.912,90
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 147.332,71	\$ 4.044.245,61	\$ 0,00	\$ 10.044.245,61
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 133.074,71	\$ 4.177.320,31	\$ 0,00	\$ 10.177.320,31
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 147.332,71	\$ 4.324.653,03	\$ 0,00	\$ 10.324.653,03
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 142.524,59	\$ 4.467.177,62	\$ 0,00	\$ 10.467.177,62
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 147.275,41	\$ 4.614.453,03	\$ 0,00	\$ 10.614.453,03
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 142.524,59	\$ 4.756.977,62	\$ 0,00	\$ 10.756.977,62
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 145.265,80	\$ 4.902.243,42	\$ 0,00	\$ 10.902.243,42
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 145.265,80	\$ 5.047.509,22	\$ 0,00	\$ 11.047.509,22
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 140.579,81	\$ 5.188.089,03	\$ 0,00	\$ 11.188.089,03
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 140.468,35	\$ 5.328.557,38	\$ 0,00	\$ 11.328.557,38
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 134.868,18	\$ 5.463.425,56	\$ 0,00	\$ 11.463.425,56
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 138.256,82	\$ 5.601.682,38	\$ 0,00	\$ 11.601.682,38
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 137.790,01	\$ 5.739.472,40	\$ 0,00	\$ 11.739.472,40
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 126.139,72	\$ 5.865.612,12	\$ 0,00	\$ 11.865.612,12
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 137.731,63	\$ 6.003.343,75	\$ 0,00	\$ 12.003.343,75
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 132.157,37	\$ 6.135.501,12	\$ 0,00	\$ 12.135.501,12
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 136.328,49	\$ 6.271.829,61	\$ 0,00	\$ 12.271.829,61
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 131.023,47	\$ 6.402.853,08	\$ 0,00	\$ 12.402.853,08
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 133.922,51	\$ 6.536.775,59	\$ 0,00	\$ 12.536.775,59
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 133.392,85	\$ 6.670.168,43	\$ 0,00	\$ 12.670.168,43
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 128.348,53	\$ 6.798.516,96	\$ 0,00	\$ 12.798.516,96
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 131.564,25	\$ 6.930.081,22	\$ 0,00	\$ 12.930.081,22
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 126.518,99	\$ 7.056.600,20	\$ 0,00	\$ 13.056.600,20
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 130.203,31	\$ 7.186.803,51	\$ 0,00	\$ 13.186.803,51
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 128.779,33	\$ 7.315.582,84	\$ 0,00	\$ 13.315.582,84
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 119.205,69	\$ 7.434.788,54	\$ 0,00	\$ 13.434.788,54

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 07/09/2021
110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 130.025,53	\$ 7.564.814,07	\$ 0,00	\$ 13.564.814,07
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 125.544,28	\$ 7.690.358,35	\$ 0,00	\$ 13.690.358,35
01/05/2019	06/05/2019	6	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 25.131,81	\$ 7.715.490,16	\$ 0,00	\$ 13.715.490,16
07/05/2019	07/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.188,64	\$ 7.719.678,80	\$ 3.911.480,00	\$ 9.808.198,80
08/05/2019	31/05/2019	24	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 100.527,24	\$ 3.908.726,04	\$ 0,00	\$ 9.908.726,04
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 125.429,48	\$ 4.034.155,52	\$ 0,00	\$ 10.034.155,52
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 129.491,82	\$ 4.163.647,34	\$ 0,00	\$ 10.163.647,34
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 129.729,09	\$ 4.293.376,43	\$ 0,00	\$ 10.293.376,43
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 125.544,28	\$ 4.418.920,71	\$ 0,00	\$ 10.418.920,71
01/10/2019	06/10/2019	6	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 24.856,01	\$ 4.443.776,72	\$ 0,00	\$ 10.443.776,72
07/10/2019	07/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.142,67	\$ 4.447.919,39	\$ 660.927,00	\$ 9.786.992,39
08/10/2019	31/10/2019	24	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 99.424,04	\$ 3.886.416,43	\$ 0,00	\$ 9.886.416,43
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 123.877,11	\$ 4.010.293,53	\$ 0,00	\$ 10.010.293,53
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 127.291,78	\$ 4.137.585,32	\$ 0,00	\$ 10.137.585,32
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 126.456,87	\$ 4.264.042,18	\$ 0,00	\$ 10.264.042,18
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 119.914,84	\$ 4.383.957,03	\$ 0,00	\$ 10.383.957,03
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 127.530,08	\$ 4.511.487,11	\$ 0,00	\$ 10.511.487,11
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 121.915,31	\$ 4.633.402,42	\$ 0,00	\$ 10.633.402,42
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 122.983,32	\$ 4.756.385,74	\$ 0,00	\$ 10.756.385,74
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 118.608,87	\$ 4.874.994,61	\$ 0,00	\$ 10.874.994,61
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 122.562,50	\$ 4.997.557,10	\$ 0,00	\$ 10.997.557,10
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 123.583,89	\$ 5.121.141,00	\$ 0,00	\$ 11.121.141,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 119.945,71	\$ 5.241.086,70	\$ 0,00	\$ 11.241.086,70
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 122.382,04	\$ 5.363.468,74	\$ 0,00	\$ 11.363.468,74
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 116.976,52	\$ 5.480.445,26	\$ 0,00	\$ 11.480.445,26
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 118.577,63	\$ 5.599.022,89	\$ 0,00	\$ 11.599.022,89
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 117.728,35	\$ 5.716.751,24	\$ 0,00	\$ 11.716.751,24
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 107.540,14	\$ 5.824.291,39	\$ 0,00	\$ 11.824.291,39
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 118.274,48	\$ 5.942.565,86	\$ 0,00	\$ 11.942.565,86
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 113.871,90	\$ 6.056.437,77	\$ 0,00	\$ 12.056.437,77
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 117.120,85	\$ 6.173.558,62	\$ 0,00	\$ 12.173.558,62
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 113.283,93	\$ 6.286.842,55	\$ 0,00	\$ 12.286.842,55
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 116.877,65	\$ 6.403.720,21	\$ 0,00	\$ 12.403.720,21
01/08/2021	30/08/2021	30	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.000.000,00	\$ 0,00	\$ 113.460,40	\$ 6.517.180,61	\$ 0,00	\$ 12.517.180,61

Capital	\$ 250.000,00
Capitales Adicionados	\$ 5.750.000,00
Total Capital	\$ 6.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 11.089.587,61
Total a pagar	\$ 17.089.587,61
- Abonos	\$ 4.572.407,00
Neto a pagar	\$ 12.517.180,61



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-011-2015-0-0787-00

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allegara su petición desde el correo tenido en cuenta para notificaciones dentro del plenario a través de auto inmediatamente anterior, por demás, por segunda vez se le requiere para que inscriba dicho correo ante la URNA pues de la nueva revisión efectuada por el juzgado no se encontró correo alguno allí inscrito.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas, así como tampoco se imputan como abonos los dineros consignados por cuenta del proceso.

TOTAL CAPITALES	\$ 6'000.000.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 11'089.587.61
TOTAL ABONOS (-)	(-) \$ 4'572.407.00
TOTAL	\$ 12'517.180.61

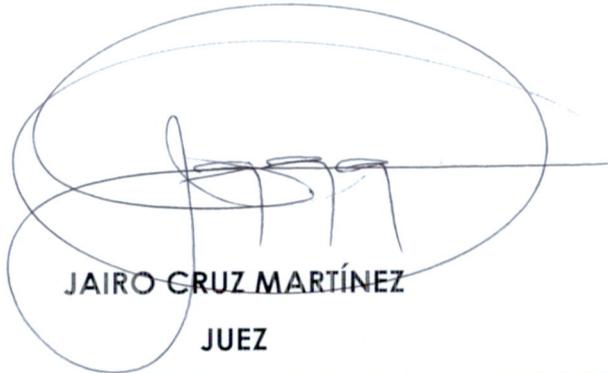
Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 30 de agosto de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

Finalmente, se tendrá en cuenta que como abonos se imputaron **i)** el título judicial entregado (Fol. 127) y **ii)** los dineros que se encuentran consignados por cuenta del proceso (fol. 133 y 134), por lo anterior se dispone que en firme el presente proveído se ingresen las diligencias para ordenar la entrega de los títulos judiciales (Fol. 133) a favor de la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-030-2016-0-0864-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 53) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, frente a la liquidación arriada, el Juzgado encuentra procedente actualizar el monto de la obligación perseguida por cuanto en la última aprobada se liquidaron intereses hasta el 05 de septiembre de 2018 (Fol. 50 y 51).

Por lo tanto, se tendrá en cuenta que el ejercicio arriado (Fol. 52 y 53) parte de la última liquidación aprobada y respecto de la misma no se presentó reparo u objeción alguna por la contraparte; razón suficiente para aprobar la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte actora ya que se encuentra ajustada a derecho habiendo liquidado intereses hasta el 28 de julio de 2021. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/02/2018	28/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 50.293.543,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.761,98	\$ 5.641.329,50	\$ 0,00	\$ 55.934.872,50
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.154.501,97	\$ 6.795.831,48	\$ 0,00	\$ 57.089.374,48
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.107.777,05	\$ 7.903.608,53	\$ 0,00	\$ 58.197.151,53
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.142.740,46	\$ 9.046.348,99	\$ 0,00	\$ 59.339.891,99
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.098.272,40	\$ 10.144.621,39	\$ 0,00	\$ 60.438.164,39
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.122.572,92	\$ 11.267.194,30	\$ 0,00	\$ 61.560.737,30
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.118.133,16	\$ 12.385.327,47	\$ 0,00	\$ 62.678.870,47
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.075.850,38	\$ 13.461.177,85	\$ 0,00	\$ 63.754.720,85
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.102.805,39	\$ 14.563.983,24	\$ 0,00	\$ 64.857.526,24
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.060.514,67	\$ 15.624.497,91	\$ 0,00	\$ 65.918.040,91
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.091.397,65	\$ 16.715.895,56	\$ 0,00	\$ 67.009.438,56
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.079.461,45	\$ 17.795.357,01	\$ 0,00	\$ 68.088.900,01
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.212,78	\$ 18.794.569,80	\$ 0,00	\$ 69.088.112,80
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.089.907,44	\$ 19.884.477,24	\$ 0,00	\$ 70.178.020,24
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.052.344,46	\$ 20.936.821,70	\$ 0,00	\$ 71.230.364,70
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.088.416,71	\$ 22.025.238,41	\$ 0,00	\$ 72.318.781,41
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.051.382,20	\$ 23.076.620,61	\$ 0,00	\$ 73.370.163,61
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.085.433,71	\$ 24.162.054,31	\$ 0,00	\$ 74.455.597,31
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.087.422,61	\$ 25.249.476,92	\$ 0,00	\$ 75.543.019,92
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.052.344,46	\$ 26.301.821,38	\$ 0,00	\$ 76.595.364,38
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.076.472,21	\$ 27.378.293,59	\$ 0,00	\$ 77.671.836,59
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.038.369,79	\$ 28.416.663,37	\$ 0,00	\$ 78.710.206,37
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.066.992,47	\$ 29.483.655,85	\$ 0,00	\$ 79.777.198,85
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.059.993,97	\$ 30.543.649,81	\$ 0,00	\$ 80.837.192,81
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.005.157,04	\$ 31.548.806,85	\$ 0,00	\$ 81.842.349,85
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.068.989,95	\$ 32.617.796,80	\$ 0,00	\$ 82.911.339,80
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.021.925,50	\$ 33.639.722,30	\$ 0,00	\$ 83.933.265,30
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.030.877,80	\$ 34.670.600,10	\$ 0,00	\$ 84.964.143,10
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 994.210,03	\$ 35.664.810,14	\$ 0,00	\$ 85.958.353,14
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.027.350,37	\$ 36.692.160,50	\$ 0,00	\$ 86.985.703,50
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.035.911,96	\$ 37.728.072,47	\$ 0,00	\$ 88.021.615,47
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.025.415,76	\$ 38.733.488,23	\$ 0,00	\$ 89.027.031,23
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.025.837,72	\$ 39.759.325,95	\$ 0,00	\$ 90.052.868,95
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 980.527,29	\$ 40.739.853,24	\$ 0,00	\$ 91.033.396,24
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 993.948,20	\$ 41.733.801,43	\$ 0,00	\$ 92.027.344,43
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 986.829,30	\$ 42.720.630,73	\$ 0,00	\$ 93.014.173,73
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 901.429,14	\$ 43.622.059,87	\$ 0,00	\$ 93.915.602,87
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 991.407,09	\$ 44.613.466,96	\$ 0,00	\$ 94.907.009,96
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 954.503,57	\$ 45.567.970,52	\$ 0,00	\$ 95.861.513,52
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 981.737,12	\$ 46.549.707,64	\$ 0,00	\$ 96.843.250,64
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 949.575,07	\$ 47.499.282,71	\$ 0,00	\$ 97.792.825,71
01/07/2021	22/07/2021	22	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 50.293.543,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 695.269,94	\$ 48.194.552,65	\$ 0,00	\$ 98.488.095,65



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Capital	\$ 50.293.543,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.293.543,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 48.194.552,65
Total a pagar	\$ 98.488.095,65
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 98.488.095,65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-085-2017-0-1527-00

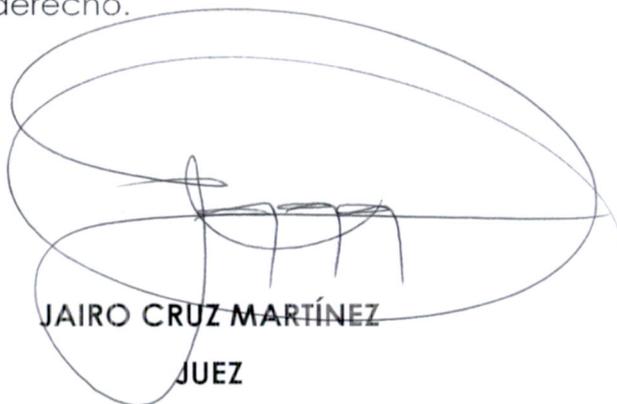
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 53) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 50'293.543.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 48'194.552.65
TOTAL	\$ 98'488.095.65

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 22 de julio de 2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-034-2010-0-0814-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 60) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto del recurso presentado (Fol. 56 a 59).

Ahora bien, se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 16 de julio de 2021 (Fol. 54 y 55), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

- 1.- En proveído de fecha 16 de julio del año 2021 notificado por estado el 19 de julio de los corrientes, se dispuso la terminación del proceso indicado, por configurarse la causal de desistimiento tácito consagrada en el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por este despacho y en su lugar solicita que se fije hora y fecha para el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados
- 3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que el término previsto por el legislador para decretar el desistimiento tácito, no existe ninguna carga pendiente para que el Juzgado no proceda con la orden de remate del bien.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4.- Aunado a ello trae a colación la sentencia emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil radicada 110013103024-1997-26470-01 donde se indicó que el decreto del desistimiento tácito no opera por el simple transcurso del tiempo sino que está medido por la decisión del juez.

5.- Finalmente indica que el impulso procesal se solicitó antes de decretarse el desistimiento tácito y por tanto la decisión debe revocarse y en su lugar debe accederse a la petición de ordenar el remate de los bienes cautelados al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 448 del C.G.P.

6.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

“Art. 317.- ...2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Seguidamente, se expone en el literal “b” del citado artículo que

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

2.- Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para terminarlo por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

desistimiento tácito, la última actuación surtida data del 18 de septiembre de 2018 (Fol. 51 Cdo. 2) concluyéndose así que al 29 de junio de 2021 (Vto. Fol. 71), y 6 de julio de 2021 (Fol. 82) fecha en la que se allegaron las solicitudes encaminadas a fijar fecha para llevar la almoneda de los bienes cautelados, ya se habían configurado más de dos años de inactividad..

3.- Ahora bien, tenga en cuenta el recurrente la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19, mediante los acuerdos que se relacionan de la siguiente manera:

- 1.- **ACUERDO PCSJA20 – 11518** del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.
- 2.- **ACUERDO PCSJA20 – 11521** del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.
- 3.- **ACUERDO PCSJA20 – 11526** del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.
- 4.- **ACUERDO PCSJA20 – 11532** del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.
- 5.- **ACUERDO PCSJA20 – 11546** del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.
- 6.- **ACUERDO PCSJA20 – 11556** del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.
- 7.- **ACUERDO PCSJA20 – 11567** del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.

Razones suficientes para establecer que el periodo de inactividad exigido por la norma en comento, a la fecha de ingreso del proceso y de la presentación del memorial indicado por el recurrente (Fol. 70 y 82), se encontraba cumplido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4.- En el presente caso, no hay carga procesal que se pueda imputar al Despacho, pues el proceso fue enviado a la Oficina de Ejecución con las liquidaciones de crédito y costas resueltas y sin petición pendiente por resolver; es así que la carga procesal en el presente proceso, corresponde desempeñarla a la parte ejecutante. Sin embargo, se advierte que esta no dio cumplimiento con la carga procesal que le correspondía o dio impulso alguno, sino hasta el 29 de junio de 2021 y 6 de julio de 2021, fechas en la que presentó una misma petición a través de la cual solicitaba continuar el trámite del proceso fijando fecha para efectuar el remate en las diligencias que nos ocupan.

Si bien es cierto que la parte ejecutante efectuó el impulso procesal referenciado, téngase en cuenta que el mismo fue extemporáneo pues dicho impulso se realizó vencido el término previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, por lo que sus alegaciones no son de recibo para el Despacho.

5.- Conforme a lo expuesto, estima el despacho que no le asiste razón al recurrente al desvirtuar la decisión adoptada, pues queda demostrado que por más de dos años no se le dio ningún tipo de impulso al proceso, por lo que habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

6.- Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo consagrado en el numeral 7º del art. 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

RESUELVE

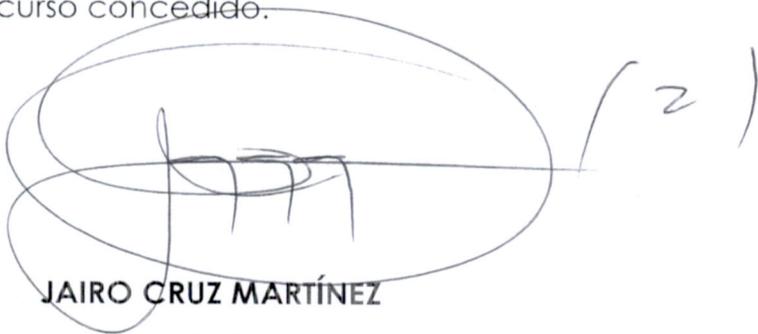
PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, la misma deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 322 del C.G. del P.

Surtido lo anterior se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 ib., y se indicará el efecto en que se concederá el recurso ante el superior.

De conformidad con el artículo 324 inciso 4° del C.G.P., se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales **(de los folios 51 a 89 del presente cuaderno; copia de los documentos que se llegaren a presentar con la sustentación del recurso y copia del presente auto)** a cargo del apelante, quien deberá suministrar los emolumentos necesarios dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de ser declarado desierto el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

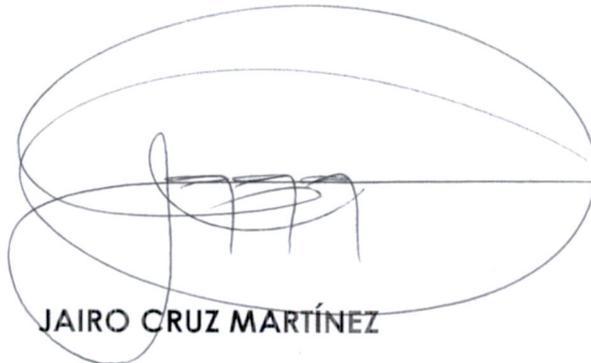
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-034-2010-0-0814-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 46) es la registrada por el abogado Luis Guillermo Huertas Sierra ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en atención al escrito anterior, el Juzgado ordena al memorialista estarse a lo resuelto a través de auto del 16 de julio de los corrientes visto a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares; razón por la cual una vez se resuelva sobre el recurso de alzada concedido, procederá el Despacho a resolver de fondo el escrito anterior.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-021-2016-0-0308-00

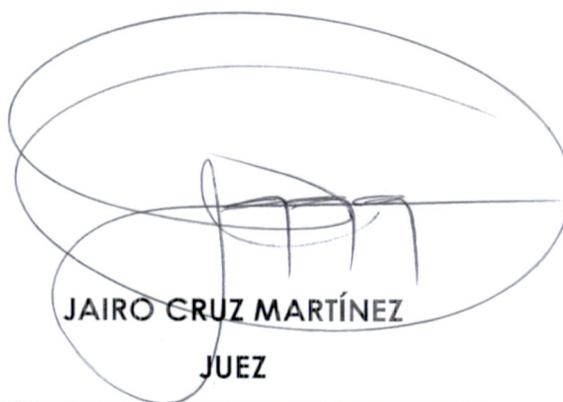
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegaron los anteriores recursos (Fol. 45, 49 y 54) es la registrada por el abogado Luis Guillermo Huertas Sierra ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia calendada el 9 de julio de 2021 (Fol. 40), la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso.

Surtido el traslado ordenado en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P. se indicarán los folios que han de reproducirse y remitirse al superior.

Por la O.C.M.E.S., contabilícese el término anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2000-0-1009-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó el anterior recurso (Fol. 96) es la registrada por la ejecutante ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se RECHAZA DE PLANO el anterior recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de julio de 2021 (Fol. 92), por cuanto éste recurso es extemporáneo. Obsérvese que el auto atacado fue notificado por estado el día 26 de julio de 2021, lo cual significa que el término para impugnarlo venció el día 29 de julio de 2021, mientras que el anterior escrito fue presentado hasta el día 2 de agosto de 2021, situación que pone de presente su extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-056-2018-0-0135-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 62, 67 y 72) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto del recurso y las solicitudes presentadas (Fol. 57 a 72).

Procede entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra el auto de fecha 16 de julio de 2021 (Fol. 56), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El reposicionista argumenta que se radicó memorial el pasado 13 de junio de 2018 solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, y que respecto de dicha solicitud el juzgado de origen ordenó requerir a la interesada para que aclarara el concepto por el cual se solicitaba la terminación del proceso.

Indica que ya se había comunicado que con posterioridad a la sentencia el ejecutado había normalizado la obligación, sin haber cancelado la totalidad de la obligación; así pues, previo a haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito debió establecerse si existía algún desinterés en la actuación, por lo que debió requerirse a la parte interesada para que cumpliera dentro de los 30 días siguientes la carga pendiente por aclarar respecto de la terminación del proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Por demás, señala que el pasado 9 de julio de los corrientes, se remitió petición donde se solicitaba la terminación del proceso por la novación de la obligación y dicha petición interrumpe los términos indicados en el artículo 317 del C.G.P., aunado a que la petición se remitiera con anterioridad a haberse proferido el auto recurrido.

Así pues solicita revocar el auto objeto de reparo y proceder a decretar la terminación del proceso por novación de la obligación, en caso de no acceder a lo pedido solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

De la revisión efectuada al expediente, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, como quiera que dentro del proceso se había presentado una petición de terminación, que en su momento procesal oportuno no fue ingresado ni agregado al proceso por parte de la Oficina de Apoyo, por lo tanto, al momento de analizar el expediente para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el Despacho no se tenía conocimiento respecto de la petición allegada al plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Puestas así las cosas, se hace necesario sanear la actuación, revocando el auto calendarado el 16 de julio de 2021, y disponiendo lo correspondiente respecto de la petición de terminación arimada.

DECISIÓN:

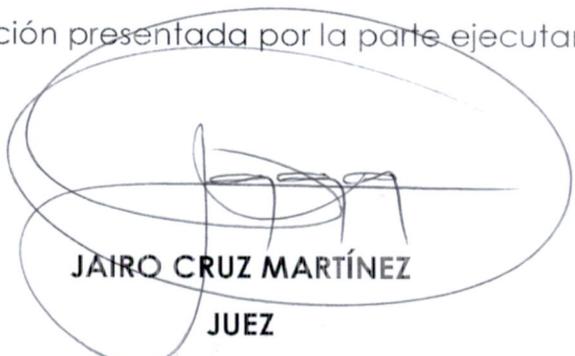
De lo ocurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, mediante auto de esta misma fecha se resolverá sobre la petición presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-056-2018-0-0135-00

En atención a lo resuelto en auto de esta misma fecha, visto a folio 73 procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación que presenta la representante legal y la apoderada judicial parte actora (Fol. 63 a 67 y 68 a 72), por lo que según lo establecido en el artículo 1687 del Código Civil, resulta viable acceder a la terminación del proceso de conformidad con lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS en contra de ARLEYO ESPINOSA BOTINA por novación de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia que el contrato de prenda continúa vigente, entréguesele a la parte demandante y a su costa.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



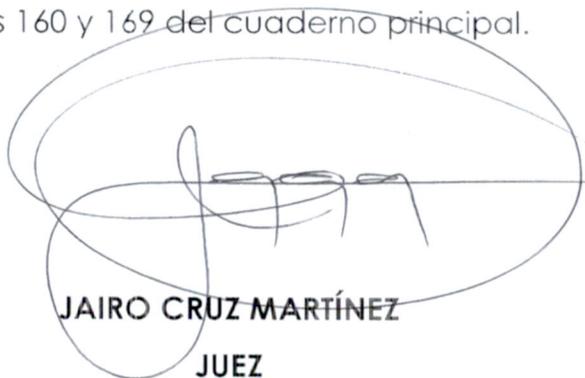
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2007-0-1008-00

En atención al escrito anterior, el Juzgado ordena al memorialista estarse a lo resuelto a través de autos del 9 de julio y 10 de septiembre de los corrientes, vistos a folios 160 y 169 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2),



(2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2007-0-1008-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 168) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto del recurso presentado (Fol. 161 a 168).

Ahora bien, se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 9 de julio de 2021 (Fol. 160), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES.

1.- En proveído de fecha 9 de julio del año 2021 notificado por estado el 12 de julio de los corrientes, se dispuso la terminación del proceso indicado, por configurarse la causal de desistimiento tácito consagrada en el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada por este despacho.

3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que el término previsto por el legislador para decretar el desistimiento tácito, fue interrumpido en virtud de dos peticiones presentadas en el proceso el 23 de septiembre de 2020 y el 2 de julio de los corrientes, para ello anexa pantallazos de los correos remitidos con los que indica haber demostrado interés en continuar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

el proceso, siendo por lo tanto improcedente decretar el desistimiento tácito de la demanda.

4.- Precisa que no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., pues en su momento el proceso se encontraba activo y facultaba a las partes para adelantar actuaciones procesales para ubicar bienes de la parte ejecutada.

5.- Por lo anterior asevera que el juzgado no emitió pronunciamiento alguno respecto de los escritos enviados, omitiendo dicho deber y en su lugar, decretando la terminación del proceso, por ello solicita acoger los argumentos del recurso y revocar el auto objeto de reparo.

6.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1.- El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

“Art. 317.- ...2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Seguidamente, se expone en el literal “b” del citado artículo que

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

2.- Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para terminarlo por desistimiento tácito, la última actuación surtida data del 1 de agosto de 2018 (Vto. Fol. 159) concluyéndose así que al 2 de julio de 2021 fecha en la que se allegó la solicitud de medidas cautelares, ya se habían configurado más de dos años de inactividad..

Aquí el Despacho deja presente que en el entendido de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia STC-111912020, no cualquier actuación que se adelante en un proceso interrumpe el término previsto en la norma procesal civil citada arriba. Así pues, en la mentada sentencia el órgano colegiado estableció que la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de la obligación que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Para el presente caso se tiene entonces que al existir auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, por lo que el Juzgado no tendrá en cuenta la petición de solicitud de información de títulos judiciales como actuación que interrumpió el término de dos años previsto por el legislador pues, la misma no es apta ni apropiada para impulsar el proceso hacía su finalidad, ya que no tiene propósitos serios de solución de la controversia.

3.- Ahora bien, tenga en cuenta el recurrente la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19, mediante los acuerdos que se relacionan de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

- 1.- **ACUERDO PCSJA20 – 11518** del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.
- 2.- **ACUERDO PCSJA20 – 11521** del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.
- 3.- **ACUERDO PCSJA20 – 11526** del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.
- 4.- **ACUERDO PCSJA20 – 11532** del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.
- 5.- **ACUERDO PCSJA20 – 11546** del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.
- 6.- **ACUERDO PCSJA20 – 11556** del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.
- 7.- **ACUERDO PCSJA20 – 11567** del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.

Razones suficientes para establecer que el periodo de inactividad exigido por la norma en comento, a la fecha de ingreso del proceso y de la presentación del memorial indicado por el recurrente, se encontraba cumplido.

4.- En el presente caso, no hay carga procesal que se pueda imputar al Despacho, pues el proceso fue enviado a la Oficina de Ejecución con las liquidaciones de crédito y costas resueltas y sin petición pendiente por resolver; es así que la carga procesal en el presente proceso, corresponde desempeñarla a la parte ejecutante. Sin embargo, se advierte que esta no dio cumplimiento con la carga procesal que le correspondía o dio impulso alguno, sino hasta el 2 de julio de 2021 fecha en la que presentó una petición a través de la cual solicitó decretar medidas cautelares dentro del proceso (Fol. 49 y 50).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Si bien es cierto que la parte ejecutante efectuó el impulso procesal referenciado, téngase en cuenta que el mismo fue extemporáneo pues dicho impulso se realizó vencido el término previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, por lo que sus alegaciones no son de recibo para el Despacho.

5.- Conforme a lo expuesto, estima el despacho que no le asiste razón al recurrente al desvirtuar la decisión adoptada, pues queda demostrado que por más de dos años no se le dio ningún tipo de impulso al proceso, por lo que habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

6.- Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo consagrado en el numeral 7° del art. 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, la misma deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 322 del C.G. del P.

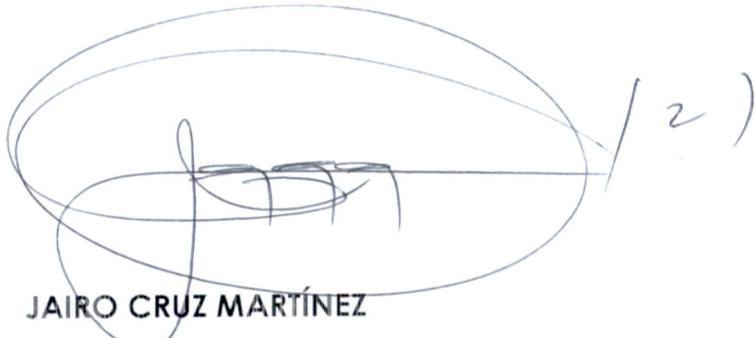


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Surtido lo anterior se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 ib. Y se indicará el efecto y los folios que han de reproducirse y remitirse al superior.

De conformidad con el artículo 324 inciso 4° del C.G.P., se ordena la expedición de las siguientes piezas procesales **(de los folios 23 y 24, 129 a 135, 153 a 168 del presente cuaderno, así como los folios 52 a 60 del cuaderno de medidas cautelares; copia de los documentos que se llegaren a presentar con la sustentación del recurso y copia del presente auto)** a cargo del apelante, quien deberá suministrar los emolumentos necesarios dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de ser declarado desierto el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-066-2017-0-0603-00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la abogada Patricia Giraldo, apoderada judicial de quien tiene embargados los remanentes dentro del proceso, contra el auto calendado 30 de julio de 2021 (Fol. 92), por medio del cual el Juzgado se abstuvo de acceder a la petición de dar por terminado el proceso en aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

- 1.- En proveído de fecha 30 de julio del año 2021 el Juzgado se abstuvo de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al no encontrar satisfechos los requisitos de la norma citada.
- 2.- Inconforme con dicha decisión, la abogada de quien tiene embargados los remanentes dentro del proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído.
- 3.- Como sustento de su inconformidad manifiesta que verificada la página de la Rama Judicial en la consulta de procesos, encontró que la última actuación data del 15 de octubre de 2020 y en la misma se resolvió la solicitud de tener en cuenta los remanentes.
- 4.- Sumado a lo anterior, advierte que la anterior actuación no se encuentra enmarcada dentro de las actuaciones que interrumpen los términos de desistimiento tácito; por lo que debe tenerse que desde el 11 de septiembre de 2018, la parte ejecutante no ha efectuado actuación alguna para impulsar el proceso hacia su finalidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

- 5.- Indica además que dentro de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del COVID-19, suspendió los términos procesales por 107 días
- 6.- Corrido el traslado del recurso a la contraparte, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

- 1.- El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

“Art. 317.- ...2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Seguidamente, se expone en el literal “b” del citado artículo que

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

- 2.- Revisado el proceso objeto del presente pronunciamiento, se aprecia que antes de ingresar el proceso al Despacho para resolver la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, las últimas actuaciones surtidas datan del 2 de septiembre de 2019 (Fol. 78 Cd.1) y 15 de octubre de 2020 (Fol. 60 Cd.2), concluyéndose así que al momento de elevar la petición de terminación, no se habían configurado más de dos años de inactividad del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3.- Ahora bien, tenga en cuenta el recurrente la suspensión de términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020, con ocasión de evitar la propagación del Covid-19 los que se relacionan de la siguiente manera:

1.- **ACUERDO PCSJA20 – 11518** del 16 de marzo de 2020 suspende términos del 16 al 20 de marzo de 2020.

2.- **ACUERDO PCSJA20 – 11521** del 19 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.

3.- **ACUERDO PCSJA20 – 11526** del 22 de marzo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020.

4.- **ACUERDO PCSJA20 – 11532** del 11 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.

5.- **ACUERDO PCSJA20 – 11546** del 25 de abril de 2020 prórroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

6.- **ACUERDO PCSJA20 – 11556** del 22 de mayo de 2020 prórroga la suspensión de términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.

7.- **ACUERDO PCSJA20 – 11567** del 05 de junio de 2020 prórroga la suspensión de términos del 09 de junio al 30 de junio de 2020.

Razones suficientes para establecer que el periodo de inactividad exigido por la norma en comento, a la fecha de ingreso del proceso y de la presentación del memorial indicado por el recurrente, no se encontraba cumplido.

4.- En el presente caso, no hay carga procesal que se pueda imputar al Despacho, pues el proceso fue enviado a la Oficina de Ejecución con la liquidación de costas resuelta y sin petición pendiente por resolver; es así que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

la carga procesal en el presente proceso, corresponde desempeñarla a la parte ejecutante.

5.- Conforme a lo expuesto, estima el despacho que no le asiste razón a la recurrente al desvirtuar la decisión adoptada, pues queda demostrado que no existió inactividad del proceso por más de dos años, por lo que habrá de mantenerse el auto objeto de censura. Aquí huelga subrayar que sin la actuación del 15 de octubre de 2020, a través de la cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado la petente no hubiese podido actuar dentro de las diligencias, así como tampoco solicitar la terminación del proceso y mucho menos instaurar el recurso propuesto.

En ese orden de ideas, la actuación desplegada dentro del proceso a pesar de no haber sido presentada por la parte ejecutante, sí impulsa el proceso hacia su finalidad, pues en el mismo se tomó una decisión sobre los bienes de la parte ejecutada, acatando además una decisión judicial e impulsando el proceso en lo atinente a la suerte que podrían correr los bienes embargados.

6.- Finalmente, de la revisión efectuada al expediente que nos atañe, se encontró que mediante auto del 22 de mayo de 2017 (Fol. 30 Cd. 1) el Juzgado de origen dispuso que el trámite que se impartiría a la presente demanda correspondía a un asunto de mínima cuantía y de esta manera es claro que en este proceso no aplica la doble instancia y no es susceptible de apelación.

En el entendido de la H. Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-103/05, se indicó que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

“... la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

La consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de apelación presentado en subsidio por la apoderada judicial de la parte que tiene embargados los remanentes, manteniendo incólume el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

II. RESUELVE

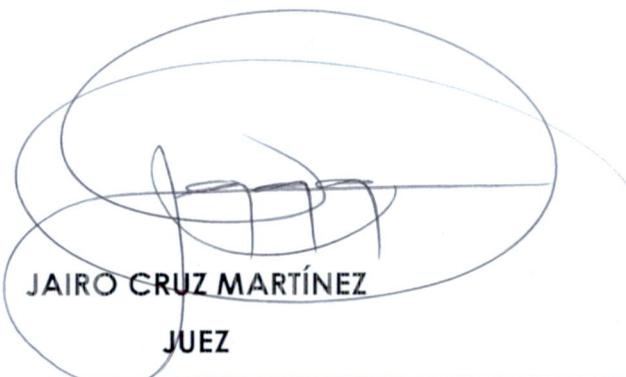
PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 30 de julio del año 2021 (Fol. 92), proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: NEGAR recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte que tiene embargados los remanentes en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-031-2018-00967-00

En virtud de que la abogada de la parte actora no remitiera el avalúo a su contraparte vía correo electrónico se ordena a la **O.E.C.M.S** que cumpla con el último inciso del auto calendado 30 de abril de 2021 (FI 139, C 1) dejando las constancias de rigor en el expediente.

Por otro lado, se le pone de presente a la peticionaria Luz Aida Ceballos (FI 141, C1) que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló lo siguiente:

"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A."

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede:

Teniendo en cuenta el escrito (FI 141, C1) como quiera que el mismo no cumple con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que establece que "Las personas que hayan

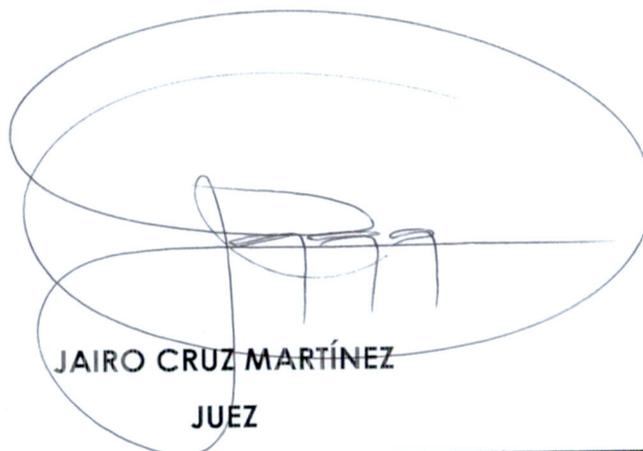


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado"

Debe tener en cuenta la memorialista que nos encontramos ante un proceso de **menor cuantía**, dentro del cual, como lo impone la norma en cita, se debe **comparecer** por conducto de apoderado y en el caso en concreto a través de providencia calendada 14 de enero de 2020 (FI 87, C1) fue reconocida personería adjetiva para actuar al Doctor **FREDY GIOVANNY COBOS RIAÑO** en los términos del mandato conferido (FI 83, C 1), sin que se le haya revocado, pues, en providencia del 10 de febrero de 2021 **NO** se accedió a la renuncia de poder presentada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-066-2019-01665-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de julio de 2021 notificado por estado el 02 de agosto de 2021 (Fl 47 C 1), por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que los intereses calculados por el Despacho para modificar la liquidación de crédito no son los indicados pues corresponden a tasas para créditos de consumo y el presente proceso se inició con base en una obligación contraída por un microcrédito y por tanto los intereses correctos deben aplicarse con base en las tasas máximas legales para ese tipo de obligación.

Frente al recurso, la contraparte no efectuó precisión alguna.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión del recurso de reposición, presentado por la parte actora, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, como quiera que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

los intereses con los que se calculó el crédito en la liquidación modificada no corresponden a la tasa máxima ordenada por el Superintendencia Financiera de Colombia para el tipo de crédito denominado **MICROCÉDITO**.

Puestas así las cosas, se hace necesario sanear la actuación, revocando el el auto calendado 30 de julio de 2021 notificado por estado el 02 de agosto de 2021 (Fl 47 C 1),) a través del cual se no se tuvo en cuenta la liquidación presentada, y por lo tanto, resolver lo que en derecho corresponda.

Así pues, el Despacho encuentra apropiado nuevamente modificar la liquidación en los términos del cuadro que antecede (Fol. 50 C 1) y que se sintetiza abajo, toda vez que de la revisión efectuada se pudo observar que los intereses moratorios se calcularon con tasas superiores a las ordenadas, por lo que la misma no se ajusta a derecho.

TOTAL CAPITALES	\$ 5'491,560.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS MICROCÉDITO	\$ 4'787,040.00
TOTAL	\$ 10'278,600.00

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

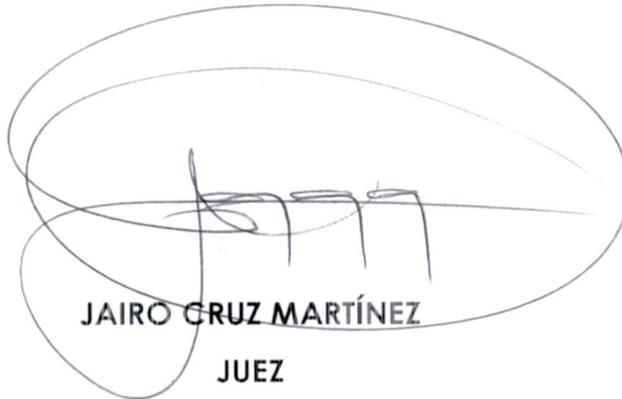
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de julio de 2021 notificado por estado el 02 de agosto de 2021 (Fl 47 C 1), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SEGUNDO. Por ende se aprobará en la suma indicada, como saldo a cargo de la parte ejecutada, liquidados los intereses de mora **MICROCRÉDITO** hasta el 18 de diciembre de 2020, en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 09/09/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
22/12/2018	31/12/2018	10	55.08	55.08	55.08	0.12%	\$ 5,491,560.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 66,054.40	\$ 66,054.40	\$ 0.00	\$ 5,557,614.40
01/01/2019	31/01/2019	31	54.975	54.975	54.975	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 204,452.37	\$ 270,506.78	\$ 0.00	\$ 5,762,066.78
01/02/2019	28/02/2019	28	54.975	54.975	54.975	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 184,666.66	\$ 455,173.44	\$ 0.00	\$ 5,946,733.44
01/03/2019	31/03/2019	31	54.975	54.975	54.975	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 204,452.37	\$ 659,625.81	\$ 0.00	\$ 6,151,185.81
01/04/2019	30/04/2019	30	55.335	55.335	55.335	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 198,905.67	\$ 858,531.48	\$ 0.00	\$ 6,350,091.48
01/05/2019	31/05/2019	31	55.335	55.335	55.335	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 205,535.86	\$ 1,064,067.34	\$ 0.00	\$ 6,555,627.34
01/06/2019	30/06/2019	30	55.335	55.335	55.335	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 198,905.67	\$ 1,262,973.02	\$ 0.00	\$ 6,754,533.02
01/07/2019	31/07/2019	31	55.14	55.14	55.14	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 204,949.28	\$ 1,467,922.30	\$ 0.00	\$ 6,959,482.30
01/08/2019	31/08/2019	31	55.14	55.14	55.14	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 204,949.28	\$ 1,672,871.58	\$ 0.00	\$ 7,164,431.58
01/09/2019	30/09/2019	30	55.14	55.14	55.14	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 198,338.02	\$ 1,871,209.60	\$ 0.00	\$ 7,362,769.60
01/10/2019	31/10/2019	31	54.84	54.84	54.84	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 204,045.42	\$ 2,075,255.02	\$ 0.00	\$ 7,566,815.02
01/11/2019	30/11/2019	30	54.84	54.84	54.84	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 197,463.31	\$ 2,272,718.33	\$ 0.00	\$ 7,764,278.33
01/12/2019	31/12/2019	31	54.84	54.84	54.84	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 204,045.42	\$ 2,476,763.75	\$ 0.00	\$ 7,968,323.75
01/01/2020	31/01/2020	31	54.795	54.795	54.795	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 203,909.69	\$ 2,680,673.43	\$ 0.00	\$ 8,172,233.43
01/02/2020	29/02/2020	29	54.795	54.795	54.795	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 190,754.22	\$ 2,871,427.66	\$ 0.00	\$ 8,362,987.66
01/03/2020	31/03/2020	31	54.795	54.795	54.795	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 203,909.69	\$ 3,075,337.35	\$ 0.00	\$ 8,566,897.35
01/04/2020	30/04/2020	30	55.575	55.575	55.575	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 199,603.35	\$ 3,274,940.70	\$ 0.00	\$ 8,766,500.70
01/05/2020	31/05/2020	31	55.575	55.575	55.575	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 206,256.80	\$ 3,481,197.49	\$ 0.00	\$ 8,972,757.49
01/06/2020	30/06/2020	30	55.575	55.575	55.575	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 199,603.35	\$ 3,680,800.85	\$ 0.00	\$ 9,172,360.85
01/07/2020	31/07/2020	31	51.24	51.24	51.24	0.11%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 193,060.71	\$ 3,873,861.56	\$ 0.00	\$ 9,365,421.56
01/08/2020	31/08/2020	31	51.24	51.24	51.24	0.11%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 193,060.71	\$ 4,066,922.27	\$ 0.00	\$ 9,558,482.27
01/09/2020	30/09/2020	30	51.24	51.24	51.24	0.11%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 186,832.95	\$ 4,253,755.22	\$ 0.00	\$ 9,745,315.22
01/10/2020	31/10/2020	31	56.58	56.58	56.58	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 209,263.71	\$ 4,463,018.94	\$ 0.00	\$ 9,954,578.94
01/11/2020	30/11/2020	30	56.58	56.58	56.58	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 202,513.27	\$ 4,665,532.21	\$ 0.00	\$ 10,157,092.21
01/12/2020	18/12/2020	18	56.58	56.58	56.58	0.12%	\$ 0.00	\$ 5,491,560.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 121,507.96	\$ 4,787,040.17	\$ 0.00	\$ 10,278,600.17

Capital	\$ 5,491,560
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 5,491,560
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 4,787,040
Total a pagar	\$ 10,278,600
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 10,278,600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-001-2015-0-1427-00

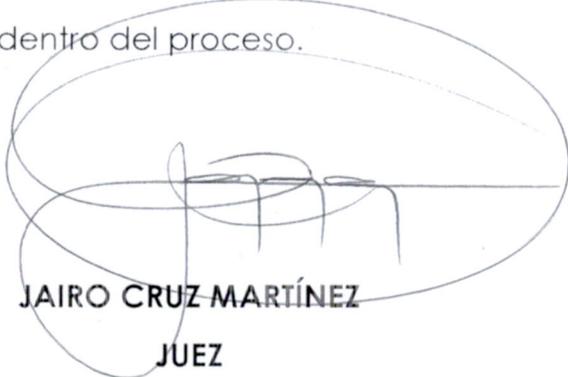
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección de correo desde la que se allegó la anterior petición (Fol. 133) corresponde a la registrada por el apoderado judicial del ejecutado Felipe Trías Visbal ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, y frente al memorial anterior el Despacho dispone que previo a pronunciarse de fondo sobre la observación efectuada por dicho abogado; por la Oficina de Apoyo se corra traslado de dicha manifestación a los demás abogados dejando las constancias del caso tanto en el expediente como en el microsítio del Juzgado pues de la trazabilidad del correo arrimado no se observa que el mismo haya enviado el escrito a las demás partes dentro del proceso.

Además se deja constancia desde ya que el abogado Tobo Puentes no presentó un avalúo alternativo que acompañara las observaciones planteadas; del mismo modo se ordena al memorialista que respecto de la liquidación del crédito se esté a lo resuelto en auto del 30 de julio de los corrientes visto a folio 336 del cuaderno principal de la demanda.

Efectuado lo anterior se emitirá pronunciamiento de fondo frente al avalúo y a la posibilidad de fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes sujetos a cautelas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE (2).



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-001-2015-0-1427-00

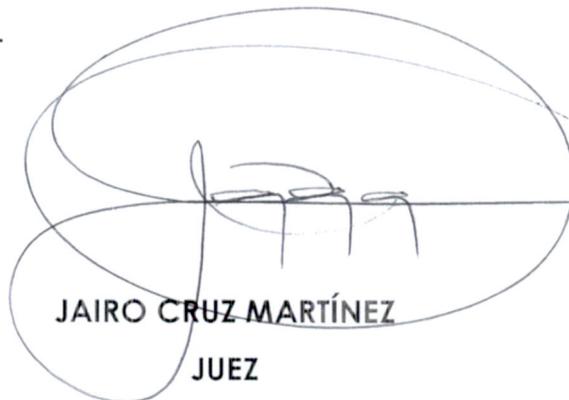
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que las direcciones desde las que se allegan las anteriores peticiones (Fol. 337 y 339 y 341) corresponden a las registradas por el apoderado judicial de la parte actora y por el apoderado judicial de la ejecutada Luz Elena Yepes Maya ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, respecto de las peticiones allegadas se les pone de presente que una vez verificados los datos de la URNA se encontró el correo electrónico FLORALBATOBO@HOTMAIL.COM., como mail inscrito por el abogado Claudio Aldineber Tobo Puentes apoderado judicial del ejecutado Felipe Trias Visbal, para efectos de notificaciones judiciales.

Además se observa dentro del proceso, que el abogado ha presentado sus peticiones desde dicho correo electrónico, por lo que los demás apoderados podrán remitir sus escritos a la dirección indicada arriba.

Finalmente, respecto de la petición de señalar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes cautelados, el apoderado de la ejecutada deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2),

 (2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 100 de fecha 13 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaría